

# BOLETÍN OFICIAL B O P A

## BOLETÍN OFICIAL



## PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

---

Núm. 249

IX LEGISLATURA

24 de junio de 2013

---

### SUMARIO

#### INICIATIVA LEGISLATIVA

##### PROYECTO DE LEY

- 9-13/PL-000002, Proyecto de Ley de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, procedente del Decreto Ley 6/2013, de 9 de abril (*Enmiendas al articulado*)

2

#### RÉGIMEN INTERIOR

##### CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

- 9-13/AEA-000074, Resolución de 17 de junio de 2013, de la Secretaría General, por la que se anuncia la licitación, por el procedimiento abierto, del suministro de energía eléctrica para la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía

58

---

## INICIATIVA LEGISLATIVA

### PROYECTO DE LEY

**9-13/PL-000002, Proyecto de Ley de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda (procedente del Decreto Ley 6/2013, de 9 de abril)**

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Socialista, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Popular Andaluz  
Sesión de la Mesa de la Comisión de Fomento y Vivienda del día 20 de junio de 2013  
Orden de publicación de 20 de junio de 2013*

#### A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO Y VIVIENDA

El G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

#### **Enmienda núm. 1, de modificación**

#### **Disposición adicional segunda, apartado 14**

Se propone la modificación del apartado 14 de la disposición adicional segunda, quedando redactado como sigue:

«14. En todo caso, lo establecido en esta disposición estará en función de las disponibilidades presupuestarias.

En términos anuales, el gasto destinado a esta actuación será el equivalente a la resultante de aplicar los recargos por presentación extemporánea de la fianza y sus intereses de demora, así como la remuneración, según tipo de interés retributivo de las cuentas de la Junta de Andalucía, al saldo vivo del conjunto de los depósitos por fianzas de arrendamiento y suministros constituidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el supuesto de que el gasto destinado no se aplique en su integridad a dicha finalidad, la cantidad equivalente al excedente se ingresará en el patrimonio de la Administración actuante para su destino, con carácter finalista, a la financiación de políticas públicas que fomenten la efectividad del derecho a la vivienda durante el ejercicio siguiente».

#### **Enmienda núm. 2, de modificación**

#### **Disposición adicional segunda, apartado 15**

Se propone la modificación del apartado 15 de la disposición adicional segunda, quedando redactado como sigue:

«15. Lo establecido en esta disposición será también de aplicación a los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de este decreto ley, en

los que no se hubiese producido el lanzamiento después de la entrada en vigor del mismo pero la vivienda esté desocupada».

### **Enmienda núm. 3, de adición**

#### **Artículo 1, nuevo apartado cinco bis**

Se propone la adición de un nuevo apartado cinco bis al artículo 1, con el siguiente texto marco:

«Cinco bis. Se añade un nuevo Título VIII a la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, con la siguiente redacción:»

### **Enmienda núm. 4, de adición**

#### **Artículo 1, nuevo apartado cinco bis**

Se propone la adición de un nuevo Título VIII con el siguiente título:

«TITULO VIII

SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PARQUE RESIDENCIAL DE ANDALUCÍA»

### **Enmienda núm. 5, de adición**

#### **Artículo 1, nuevo apartado cinco bis**

Se propone la adición de un nuevo artículo 69 incluido en el nuevo Título VIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 69. Objeto del Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía.

Se crea el Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía, correspondiendo a la Consejería competente en materia de vivienda su puesta en funcionamiento y gestión. El objetivo de dicho sistema es constituir una base de información actualizada sobre las viviendas existentes en Andalucía, así como su efectiva ocupación habitacional. La función básica de este sistema de información es facilitar un diagnóstico habitacional de Andalucía con nivel de detalle de vivienda y permitir el desarrollo de políticas basadas en el conocimiento exhaustivo de dicho parque residencial. Dicho sistema tendrá el objeto y las funciones que reglamentariamente se establezcan, entre las que se encuentra la de producir información estadística sobre las viviendas de Andalucía.

Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales. La utilización de la información de dicho sistema de información, en orden a la confección de estadísticas oficiales, deberá cumplir lo dispuesto en la normativa vigente en materia estadística».

### **Enmienda núm. 6, de adición**

#### **Artículo 1, nuevo apartado cinco bis**

Se propone la adición de un nuevo artículo 70 incluido en el nuevo Título VIII, con la siguiente redacción:

«Artículo 70. Obligación de colaboración en relación con el Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía.

1. A los efectos de recogida de datos para la implementación y gestión del Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía, la Consejería competente en materia de vivienda por sí o a través de sus entidades instrumentales podrá solicitar datos de todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que sean titulares del dominio u ostenten derechos reales sobre viviendas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Todas las personas físicas y jurídicas que hayan de suministrar datos deben contestar de forma veraz, exacta, completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en la debida forma por parte de la Consejería competente en materia de vivienda por sí o a través de sus entidades instrumentales.

3. La misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la Administración del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales.

4. Podrán exceptuarse de lo establecido en el apartado anterior los organismos públicos que custodien o manejen datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional».

### **Enmienda núm. 7, de adición**

#### **Artículo 1, nuevo apartado cinco bis**

Se propone la adición de un nuevo artículo 71 incluido en el nuevo Título VIII, con la siguiente redacción: «Artículo 71. Medios de solicitar y recabar la información.

1. La información se solicitará siempre directamente a las personas o entidades que proceda, ya sea mediante correo, visita personal de actuarios debidamente acreditados o cualquier otro modo que asegure la comunicación directa de aquellos con la Consejería competente en materia de vivienda, por sí o a través de sus entidades instrumentales.

2. La información requerida podrá facilitarse por escrito mediante soportes magnéticos o usando otros procedimientos que permitan su tratamiento informático».

### **Enmienda núm. 8, de modificación**

#### **Artículo 4, punto dos**

Se propone la modificación del artículo 4 punto dos, quedando redactado como sigue:

«Artículo 83. Régimen general.

1. El ingreso del depósito se realizará en efectivo dentro del plazo de un mes desde la celebración del contrato. Para acreditar el ingreso del depósito se entregará un resguardo conforme al modelo establecido por la Consejería competente en materia de vivienda.

2. Finalizado el contrato, se devolverá el depósito en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud de la devolución y en la forma que se determine reglamentariamente, dándose cuenta de ello, con 15 días de antelación a la Consejería competente en materia de hacienda.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya procedido a la devolución del depósito, se devengará el interés legal correspondiente».

**Enmienda núm. 9, de modificación****Artículo 4, punto tres**

Se propone la modificación del artículo 4 punto tres, quedando redactado como sigue:

«Artículo 84. Régimen concertado.

1. La Consejería competente en materia de vivienda podrá autorizar la liquidación de fianzas por el sistema de régimen concertado, en atención a las condiciones especiales que concurren y al afianzamiento que se ofrezca, cuando lo soliciten:

a) Las entidades suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad.

b) Los arrendadores de fincas urbanas para uso de vivienda o para uso distinto del de vivienda siempre que el número de fianzas a depositar o ya depositadas a la fecha de la solicitud sea igual o superior a diez y su importe exceda de 30.000 euros. Asimismo, los arrendadores podrán acogerse a este régimen cuando el número de fianzas sea igual o superior a veinte, con independencia del importe total de las mismas. En ningún caso podrán acogerse al régimen concertado, a tenor de este apartado, los arrendadores de fincas urbanas cuando estas no respondan a un mínimo de veinte arrendatarios diferentes.

2. Las entidades suministradoras o personas arrendadoras acogidas al régimen concertado deberán presentar ante la Consejería competente en materia de vivienda o, en su caso, ante sus entidades instrumentales, dentro del mes de enero de cada año, una declaración anual de concierto comprensiva de un estado demostrativo del movimiento de fianzas constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo. Se acompañarán relaciones nominales de unas y otras, de acuerdo con el fichero que al efecto sea aprobado por la Consejería competente en materia de vivienda. Dicha Consejería determinará igualmente el modelo de impreso de la declaración anual.

Si el saldo fuera positivo, se acompañará también justificante del ingreso en la Tesorería General de la Junta de Andalucía del 90% del importe de las fianzas que tengan en su poder, reservándose el 10% restante para atender la devolución de las fianzas que se soliciten y, en su caso, las responsabilidades a que las mismas estén afectas. Para acreditar el ingreso se entregará un resguardo conforme al modelo establecido por la Consejería competente en materia de hacienda.

En caso contrario, se reintegrará por la Consejería competente en materia de hacienda la cantidad que proceda, previa aprobación de la declaración anual, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de su presentación en la Consejería competente en materia de vivienda. De estas actuaciones se dará cuenta con 15 días de antelación a la Consejería competente en materia de hacienda.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido al reintegro, se devengará el interés legal correspondiente.

Los sujetos acogidos al régimen concertado no podrán solicitar el reintegro parcial del depósito hasta la aprobación de la declaración anual.

3. Procederá la devolución de la totalidad de los depósitos realizados cuando se produzca el cese de la actividad que implique la devolución de la totalidad de las fianzas».

## **Enmienda núm. 10, de modificación**

### **Artículo 4, punto cuatro**

Se propone la modificación del artículo 4 punto cuatro, quedando redactado como sigue:

«Artículo 85. Competencias de inspección del depósito de fianzas y sancionadora.

1. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la obligación del depósito de fianzas, así como las actuaciones sancionadoras en la materia, se realizará por la Consejería competente en materia de vivienda por sí o a través de sus entidades instrumentales, garantizando, en este caso, la debida reserva funcional.

El personal designado inspector conforme a la normativa de aplicación tendrá en el ejercicio de sus funciones la consideración de agente de la autoridad.

2. Los sujetos obligados al depósito de la fianza deberán comparecer cuando sean requeridos ante la Inspección para facilitar los datos y documentos que resulten relevantes para verificar o comprobar el exacto cumplimiento de la obligación legal, inclusive las comprobaciones en su contabilidad que se estimen pertinentes.

3. Los procedimientos de inspección y sancionador se regularán reglamentariamente».

## **Enmienda núm. 11, de adición**

### **Artículo 4, apartado uno bis**

Se propone la adición de un nuevo apartado uno bis al artículo 4, quedando redactado como sigue:

«Uno bis. Se modifica el artículo 82 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 82. Sujetos obligados a efectuar el depósito

Están obligados a constituir el depósito correspondiente:

a) Los arrendadores de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda, así como los subarrendadores de las mismas.

b) Las entidades suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad”».

## **Enmienda núm. 12, de adición**

### **Artículo 4, apartado cuatro bis**

Se propone la adición de un nuevo apartado cuatro bis al artículo 4, quedando redactado como sigue:

«Cuatro bis. Se modifica el artículo 88 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 88. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria, fija o proporcional.

2. La reincidencia en la comisión de las infracciones relacionadas con el régimen concertado podrá llevar consigo, además de la multa pecuniaria, la exclusión del mismo.

3. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30 euros hasta 1.800 euros.

4. Las infracciones graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% al 150% del importe del depósito no constituido para los supuestos contemplados en las letras a) y b) del apartado 4 del artículo 87 de esta ley, y con multa de 300 a 6.000 euros para los supuestos contemplados en las letras c) y d) del mismo apartado y artículo.

5. Las infracciones muy graves serán sancionadas con el doble de la sanción que se hubiera impuesto por la infracción grave. En el supuesto de cometerse sucesivas infracciones de la misma naturaleza dentro del plazo de cuatro años, la sanción será igual al doble de la que correspondiera a dicha infracción grave en su cuantía máxima.

6. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

a) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de esta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán medios fraudulentos, principalmente, los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de justificantes u otros documentos falsos o falseados. Cuando esta circunstancia concorra en una infracción sancionada con multa pecuniaria proporcional, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará en 40 puntos porcentuales.

b) El tiempo transcurrido desde que debió cumplirse la obligación de depósito. Cuando concorra esta circunstancia en una infracción sancionada con multa proporcional, el porcentaje de la sanción se incrementará en 20, 40 o 60 puntos porcentuales si el tiempo transcurrido excede de uno, dos o tres años, respectivamente.

c) La naturaleza de los perjuicios causados, la existencia de intencionalidad del infractor o reiteración y la reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción, conforme se establece en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) En el supuesto de las letras c) y d) del apartado 4 del artículo anterior, además, si los hechos cometidos impidieren la comprobación o averiguación del importe del depósito no constituido.

7. Cuando el beneficio derivado de la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo anterior resulte superior al importe de la sanción que le corresponda de acuerdo con el presente artículo, la cuantía de la misma será incrementada hasta una cantidad equivalente al importe del beneficio obtenido.

8. El importe de las sanciones procedentes se reducirá en un 30% si el sujeto obligado acepta regularizar su situación en los términos propuestos por el órgano competente, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, que será en todo caso aplicable.

9. Las sanciones prescribirán en los plazos indicados a continuación:

a) Por infracciones leves, al año.

b) Por infracciones graves y muy graves, a los cuatro años.

10. Las cantidades que se exijan como consecuencia de las multas impuestas con carácter sancionador se ingresarán en el patrimonio público de suelo de la Administración actuante para su destino, con carácter finalista, a la financiación de políticas públicas que fomenten la efectividad del derecho a la vivienda».

**Enmienda núm. 13, de modificación****Artículo 5, apartado único**

Se propone la modificación del artículo 5, apartado único, quedando redactado como sigue:

«Artículo 33. Objeto de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.

Constituye el objeto de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, cuya creación fue autorizada por el artículo 28 de la Ley 1/1985, de 11 de febrero, la realización de las siguientes actividades:

a) Llevar a cabo en el territorio andaluz las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística y patrimonial en ejecución de los planes de urbanismo por parte de la comunidad autónoma, mediante las actuaciones de promoción, preparación y desarrollo de suelo urbanizado para fines residenciales, industriales, de equipamiento y de servicios.

b) La promoción de edificaciones en ejecución de actuaciones urbanísticas de la empresa y, en particular, la ejecución de actuaciones que tengan por objeto el desarrollo de los suelos residenciales de manera integrada con la urbanización y la construcción de los equipamientos básicos. Cada una de estas actuaciones residenciales integradas tendrá consideración unitaria en cuanto a su objeto o finalidad, sin perjuicio del faseado de los contratos de obra que a tal efecto se celebraran.

c) La realización, como promotor público, de actuaciones protegidas en materia de vivienda.

d) La administración y gestión del patrimonio que constituye el parque de viviendas de protección oficial de promoción pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los locales comerciales, los garajes vinculados o no a ellas y las edificaciones complementarias de la correspondiente promoción, cuya titularidad o gestión le sea cedida por el Consejo de Gobierno.

e) La ejecución de los programas que, referidos a las actividades que guarden relación con su objeto, le sea encargada por la Administración autonómica o por las entidades locales de Andalucía.

f) El ejercicio de las potestades administrativas que le sean atribuidas o delegadas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes relacionadas con su objeto y, en particular, la potestad sancionadora, así como la tramitación y concesión de subvenciones y ayudas públicas, actuando en estos casos con sujeción a las normas de Derecho Público.

g) La gestión, control y registro de las fianzas de los contratos de arrendamiento, de vivienda y de uso distinto del de vivienda y de suministro correspondientes a los inmuebles sitios en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza.

h) El ejercicio de cuantas actuaciones en materia de eficiencia energética de la edificación le sean atribuidas.

i) El ejercicio de las funciones que le sean atribuidas en materia de fomento del alquiler de vivienda».

**Enmienda núm. 14, de adición****Artículo 5 bis**

Se propone la adición de un nuevo artículo 5 bis, quedando redactado como sigue:

«Artículo 5 bis. *Autorización al Consejo de Gobierno para la adecuación de los estatutos de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, en lo sucesivo Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA).*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para la adecuación de los estatutos de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, en lo sucesivo Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), de conformidad con la normativa de aplicación, al objeto de adecuar sus estatutos a las funciones relacionadas en el artículo anterior».

Sevilla, 14 de junio de 2013.

El Portavoz Adjunto del G.P. Socialista,  
José Muñoz Sánchez.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO Y VIVIENDA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

### **Enmienda núm. 15, de adición**

#### Artículo 1 bis

Añadir un nuevo artículo 1 bis con el siguiente texto:

«Artículo 1 bis. *Adición de un nuevo Título VIII a la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía.*

#### “TÍTULO VIII

##### SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PARQUE RESIDENCIAL DE ANDALUCÍA

Artículo 69. Objeto del Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía.

Se crea el Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía correspondiendo a la Consejería competente en materia de vivienda su puesta en funcionamiento y gestión. El objetivo de dicho sistema es constituir una base de información actualizada sobre las viviendas existentes en Andalucía, así como su efectiva ocupación habitacional. La función básica de este sistema de información es facilitar un diagnóstico habitacional de Andalucía con nivel de detalle de vivienda y permitir el desarrollo de políticas basadas en el conocimiento exhaustivo de dicho parque residencial. Dicho sistema tendrá el objeto y las funciones que reglamentariamente se establezcan, entre las que se encuentra la de producir información estadística sobre las viviendas de Andalucía.

Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales. La utilización de la información de dicho sistema de información, en orden a la confección de estadísticas oficiales, deberá cumplir lo dispuesto en la normativa vigente en materia estadística.

Artículo 70. Obligación de colaboración en relación con el Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía.

1. A los efectos de recogida de datos para la implementación y gestión del Sistema de Información del Parque Residencial de Andalucía, la Consejería competente en materia de vivienda por sí o a través de sus entidades instrumentales podrá solicitar datos de todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que sean titulares del dominio u ostenten derechos reales sobre viviendas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Todas las personas físicas y jurídicas que hayan de suministrar datos deben contestar de forma veraz, exacta, completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en la debida forma por parte de la Consejería competente en materia de vivienda, por sí o a través de sus entidades instrumentales.

3. La misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la Administración del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales.

4. Podrán exceptuarse de lo establecido en el apartado anterior los organismos públicos que custodien o manejen datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional.

Artículo 71. Medios de solicitar y recabar la información.

1. La información se solicitará siempre directamente a las personas o entidades que proceda, ya sea mediante correo, visita personal de actuarios debidamente acreditados o cualquier otro modo que asegure la comunicación directa de aquellos con la Consejería competente en materia de vivienda, por sí o a través de sus entidades instrumentales.

2. La información requerida podrá facilitarse por escrito mediante soportes magnéticos o usando otros procedimientos que permitan su tratamiento informático».

## **Enmienda núm. 16, de modificación**

### **Artículo 4, punto tres**

Se modifica el punto tres del artículo 4, que quedaría como sigue.

«Tres. Se modifica el artículo 84 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:  
"Artículo 84. Régimen concertado.

1. La Consejería competente en materia de vivienda podrá autorizar la liquidación de fianzas por el sistema de régimen concertado, en atención a las condiciones especiales que concurran y al afianzamiento que se ofrezca, cuando lo soliciten:

a) Las entidades suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad.

b) Los arrendadores de fincas urbanas para uso de vivienda o para uso distinto del de vivienda siempre que el número de fianzas a depositar o ya depositadas a la fecha de la solicitud sea igual o superior a diez y su importe exceda de 30.000 euros. Asimismo, los arrendadores podrán acogerse a este régimen cuando el número de fianzas sea igual o superior a veinte, con independencia del importe total de las mismas. En ningún caso podrán acogerse al régimen concertado, a tenor de este apartado, los arrendadores de fincas urbanas cuando estas no respondan a un mínimo de veinte arrendatarios diferentes.

2. Las entidades suministradoras o personas arrendadoras acogidas al régimen concertado deberán presentar ante la Consejería competente en materia de vivienda o, en su caso, ante sus entidades instrumentales, dentro del mes de enero de cada año, una declaración anual de concierto comprensiva de un estado demostrativo del movimiento de fianzas constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo. Se acompañarán relaciones nominales de unas y otras, de acuerdo con el fichero que al efecto sea aprobado por la Consejería competente en materia de vivienda. Dicha Consejería determinará igualmente el modelo de impreso de la declaración anual.

Si el saldo fuera positivo, se acompañará también justificante del ingreso del 90% del importe de las fianzas que tengan en su poder, reservándose el 10% restante para atender la devolución de las fianzas que se soliciten y, en su caso, las responsabilidades a que las mismas estén afectas.

En caso contrario se reintegrará por la Consejería competente en materia de hacienda la cantidad que proceda, previa aprobación de la declaración anual, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido al reintegro se devengará el interés legal correspondiente.

Los sujetos acogidos al régimen concertado no podrán solicitar el reintegro parcial del depósito hasta la aprobación de la declaración anual.

3. Procederá la devolución de la totalidad de los depósitos realizados cuando se produzca el cese de la actividad que implique la devolución de la totalidad de las fianzas”».

## **Enmienda núm. 17, de modificación**

### **Artículo 4, punto cuatro**

Se modifica el punto cuatro del artículo 4, que quedaría como sigue.

«Cuatro. Se modifica el artículo 85 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 85. Competencias de inspección del depósito de fianzas y sancionadora.

1. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la obligación del depósito de fianzas, así como las actuaciones sancionadoras en la materia, se realizará por la Consejería competente en materia de vivienda por sí o a través de sus entidades instrumentales, garantizando, en este caso, la debida reserva funcionarial.

El personal designado inspector conforme a la normativa de aplicación tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agente de la autoridad.

2. Los sujetos obligados al depósito de la fianza deberán comparecer cuando sean requeridos ante la Inspección para facilitar los datos y documentos que resulten relevantes para verificar o comprobar el exacto cumplimiento de la obligación legal, inclusive las comprobaciones en su contabilidad que se estimen pertinentes.

3. Los procedimientos de inspección y sancionador se regularán reglamentariamente”».

## **Enmienda núm. 18, de adición**

### **Artículo 4, punto cuatro bis**

Se añade un nuevo punto cuatro bis al artículo 4, con el siguiente texto:

«Cuatro bis. Se modifica el artículo 82.a) de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

“a) Los arrendadores de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda, así como los subarrendadores de las mismas”».

## **Enmienda núm. 19, de modificación**

### **Artículo 5**

Se modifica el artículo 5, que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 5. *Modificación de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.*

Único. Se modifica el artículo 33 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, añadiéndose 2 nuevos apartados, *h)* e *i)*, quedando el artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 33. Objeto de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.

Constituye el objeto de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, cuya creación fue autorizada por el artículo 28 de la Ley 1/1985, de 11 de febrero, la realización de las siguientes actividades:

a) Llevar a cabo en el territorio andaluz las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística y patrimonial en ejecución de los planes de urbanismo por parte de la Comunidad Autónoma, mediante las actuaciones de promoción, preparación y desarrollo de suelo urbanizado para fines residenciales, industriales, de equipamiento y de servicios.

b) La promoción de edificaciones en ejecución de actuaciones urbanísticas de la empresa y, en particular, la ejecución de actuaciones que tengan por objeto el desarrollo de los suelos residenciales de manera integrada con la urbanización y la construcción de los equipamientos básicos. Cada una de estas actuaciones residenciales integradas tendrá consideración unitaria en cuanto a su objeto o finalidad, sin perjuicio del faseado de los contratos de obra que a tal efecto se celebraran.

c) La realización, como promotor público, de actuaciones protegidas en materia de vivienda.

d) La administración y gestión del patrimonio que constituye el parque de viviendas de protección oficial de promoción pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los locales comerciales, los garajes vinculados o no a ellas y las edificaciones complementarias de la correspondiente promoción, cuya titularidad o gestión le sea cedida por el Consejo de Gobierno.

e) La ejecución de los programas que, referidos a las actividades que guarden relación con su objeto, le sea encargada por la Administración autonómica o por las entidades locales de Andalucía.

f) El ejercicio de las potestades administrativas que le sean atribuidas o delegadas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes relacionadas con su objeto y, en particular, la potestad sancionadora, así

como la tramitación y concesión de subvenciones y ayudas públicas, actuando en estos casos con sujeción a las normas de Derecho Público.

g) La gestión, control y registro de las fianzas de los contratos de arrendamiento, de vivienda y de uso distinto del de vivienda y de suministro correspondientes a los inmuebles sitos en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza.

h) El ejercicio de cuantas actuaciones en materia de eficiencia energética de la edificación le sean atribuidas.

i) El ejercicio de las funciones que le sean atribuidas en materia de fomento del alquiler de vivienda”».

## **Enmienda núm. 20, de adición**

### **Artículo 6**

Añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 6. *Autorización al Consejo de Gobierno para la adecuación de los estatutos de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, en lo sucesivo Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA).*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para la adecuación de los estatutos de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, en lo sucesivo Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), de conformidad con la normativa de aplicación, al objeto de adecuar sus estatutos a las funciones relacionadas en el artículo anterior».

## **Enmienda núm. 21, de modificación**

### **Disposición adicional segunda**

Se modifica la disposición adicional segunda, que quedaría con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Declaración del interés social a efectos de expropiación forzosa de la cobertura de necesidad de vivienda de personas en especiales circunstancias de emergencia social.

1. Se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, a efectos de expropiación forzosa del uso de la vivienda objeto del mismo por un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha del lanzamiento acordado por el órgano jurisdiccional competente.

En los mismos términos, se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social que, como consecuencia de la ejecución de un aval que las mismas hayan prestado en orden a garantizar un crédito hipotecario, hayan de responder con su propia vivienda habitual, por encontrarse incursas en un procedimiento de ejecución o apremio instado por una entidad financiera, sus filiales inmobiliarias o entidad de gestión de activos.

Igualmente, se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas dadas de alta en la Seguridad Social como personas autónomas o trabajadoras por cuenta propia que se encuentren en especiales circunstancias de emergencia social y cuya vivienda habitual constituya garantía de un préstamo bancario concedido para hacer frente al desempeño de su actividad profesional y se encuentre incurso en un procedimiento de ejecución o apremio instado por la entidad financiera concedente del crédito.

[...].

4.º Certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas y las entidades locales.

5.º En caso de trabajador por cuenta propia, se aportará el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, si estuviera percibiendo la prestación por cese de actividad, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida.

6.º Autorización a la Administración actuante para la consulta de los datos fiscales y de seguridad social ante los registros y administraciones competentes.

7.º Alternativamente a la presentación del conjunto de documentación citada en los números anteriores, la persona interesada podrá limitarse a presentar autorización a la Administración actuante para la consulta de los datos fiscales y de seguridad social ante los registros y administraciones competentes.

b) Acreditativa de los ingresos por los miembros de la unidad familiar, en los términos establecidos para la persona beneficiaria.

c) Acreditativa del número de personas que habitan la vivienda:

1.º Libro de familia o documento acreditativo de la inscripción como pareja de hecho.

2.º Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

d) Titularidad de los bienes:

1.º Certificados de titularidades expedidos por el Registro de la Propiedad en relación con cada uno de los miembros de la unidad familiar o, alternativamente, declaración responsable y autorización de consulta a la Administración actuante para solicitar los datos catastrales y del Registro de la Propiedad.

2.º Escrituras de compraventa de la vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.

e) Declaración responsable de la persona deudora o deudoras relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse situado en el ámbito de aplicación de este decreto ley.

f) Informe de los servicios sociales comunitarios del municipio sobre la situación de emergencia o exclusión social en que puede quedar el beneficiario en caso de lanzamiento.

12. Las solicitudes se tramitarán según el orden riguroso de incoación, salvo que, en supuestos de especial vulnerabilidad o en el caso de que el lanzamiento sea inminente, se dicte resolución motivada, de la que quedará constancia, estableciendo una preferencia distinta.

En los supuestos en que afecte a una vivienda, será competente para su resolución el titular de la Delegación Territorial o Provincial en materia de vivienda. Si la afectación alcanza a una generalidad de situaciones, corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de vivienda.

A efectos de lo establecido en los párrafos anteriores, se entenderá que existe un supuesto de especial vulnerabilidad cuando el lanzamiento afecte a familias con menores de edad, mayores dependientes, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género o personas desempleadas sin derecho a prestación.

En estos casos, y ante situaciones similares, tendrán un orden preferente en la tramitación aquellas personas cuya vivienda esté sometida a algún régimen de protección pública.

13. La imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la ocupación de la vivienda por causas relacionadas con el procedimiento de desahucio o apremio, así como por otras causas no imputables a la Administración, no implica el reconocimiento de derecho alguno a la persona beneficiaria de la expropiación.

14. En todo caso, lo establecido en esta disposición estará en función de las disponibilidades presupuestarias.

En términos anuales, el gasto destinado a esta actuación será el equivalente a la resultante de aplicar los recargos por presentación extemporánea de la fianza y sus intereses de demora, así como la remuneración, según tipo de interés retributivo de las cuentas de la Junta de Andalucía, al saldo vivo del conjunto de los depósitos por fianzas de arrendamiento y suministros constituidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía

15. Lo establecido en esta disposición será de aplicación también a los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria o apremio que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de este decreto ley, en los que no se hubiese ejecutado el lanzamiento o se hubiese producido el lanzamiento después de la entrada en vigor del mismo pero la vivienda esté desocupada».

## **Enmienda núm. 22, de adición**

### **Disposición adicional tercera**

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional tercera.

En el marco de las disponibilidades presupuestarias existentes, en el próximo Plan de Vivienda y Rehabilitación se establecerán aquellas medidas o programas tendentes a dar una respuesta habitacional adecuada a las circunstancias económicas de aquellas personas que sean objeto de desahucio por impago de la renta de alquiler, en los supuestos en que dicho impago sea consecuencia de una situación de disminución de la capacidad económica y se encuentren en circunstancias de emergencia social.

A dichos efectos no se tendrá en cuenta el hecho de que las personas se encuentren incluidas en el Registro de sentencias de impagos de rentas de alquiler establecidos por la legislación estatal en la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilizaron y fomento del mercado del alquiler de viviendas, sino que se atenderá exclusivamente al hecho de que la persona no haya podido hacer frente a los pagos por imposibilidad económica y se den las circunstancias de emergencia social».

Parlamento de Andalucía, 14 de junio de 2013.  
El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-  
Convocatoria por Andalucía,  
José Antonio Castro Román.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO Y VIVIENDA

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

### **Enmienda núm. 23, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado uno**

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. El artículo 1 queda con la siguiente redacción:

1. La presente ley tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al amparo de lo previsto en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, del que son titulares las personas físicas con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía en las condiciones establecidas en la misma, especialmente mediante el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la competencia exclusiva en materia de promoción pública de viviendas.

2. En el marco de las citadas condiciones, la presente ley regula un conjunto de facultades y deberes que integran este derecho, así como las actuaciones necesarias y las obligaciones que para hacerlo efectivo corresponden a las administraciones públicas andaluzas y a las entidades públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial de la vivienda.

3. A estos efectos, la Administración de la Junta de Andalucía y las administraciones locales, con respeto a los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la legislación básica del Estado y demás legislación aplicable, promoverán el acceso a una vivienda digna y adecuada a través de una política de actuaciones en materia de vivienda de integración social, protegida y libre, de suelo y de impulso al patrimonio público y social de viviendas y de apoyo e incentivo a la conservación, mantenimiento, rehabilitación y calidad del parque de viviendas existente.

4. El ejercicio de las potestades de inspección y sanción de las infracciones tipificadas en materia de vivienda y la asunción de responsabilidades por parte de los responsables públicos que no ejecuten las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la competencia exclusiva en materia de vivienda establecida en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía constituyen el marco de garantías para el efectivo cumplimiento del derecho a una vivienda digna y adecuada».

### *Justificación*

Ninguna normativa va a asegurar el derecho de una vivienda digna y adecuada en Andalucía si no garantiza el cumplimiento y ejecución de las competencias exclusivas en materia de promoción pública de viviendas por parte de la Comunidad Autónoma.

Es fundamental vincular las obligaciones que se establecen con el marco de asistencia de las políticas públicas de vivienda en materia de la actividad de fomento que corresponde a las administraciones públicas de Andalucía.

## **Enmienda núm. 24, de adición**

### **Artículo 1, apartado uno bis**

Se propone la creación de un nuevo apartado uno bis con la siguiente redacción:

«Uno bis. El artículo 2 queda con la siguiente redacción:

1. [...].

2. Este derecho comporta la satisfacción por parte de las administraciones públicas de Andalucía de las necesidades habitacionales de sus titulares y de quienes con ellos convivan, de forma que se posibilite una vida independiente y autónoma y se favorezca el ejercicio de los derechos fundamentales en el marco de la ejecución de la competencia exclusiva en materia de vivienda que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, especialmente mediante la promoción pública de viviendas.

3. A los efectos de esta ley, se entenderá por vivienda digna y adecuada aquella que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

a) Que se trate de una edificación fija y habitable, entendiendo que el concepto de habitabilidad contempla, al menos, otros como higiene, salud, protección del medio ambiente y contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico.

b) Que sea accesible, particularmente las destinadas a titulares con necesidades especiales, y especialmente las previstas para las personas con movilidad reducida.

c) Que sea una vivienda de calidad, en los términos que se recogen en el artículo 3».

### *Justificación*

Para la satisfacción del derecho a una vivienda digna y adecuada es fundamental el cumplimiento por parte de las administraciones públicas de Andalucía de las obligaciones resultantes de la competencia exclusiva en materia de vivienda atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, en cuanto al concepto de accesible, se añade la referencia a las personas con movilidad reducida. Es fundamental que la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía impulse la rehabilitación de viviendas y, concretamente, el programa destinado a la instalación de ascensores, ya que para una vivienda sea considerada digna tiene que conllevar que las necesidades de movilidad de quienes la habitan estén atendidas.

## **Enmienda núm. 25, de modificación**

### **Artículo 1, apartado dos**

Se propone la siguiente redacción:

«Dos. El artículo 4 queda con la siguiente redacción:

“Artículo 4. Contenido de la actuación de las administraciones públicas andaluzas.

La actividad que realicen en desarrollo de la presente ley la Administración de la Junta de Andalucía y las administraciones locales, con respeto a los ámbitos competenciales determinados en el Estatuto de

Autonomía para Andalucía, en la legislación básica del Estado, en la presente ley y demás legislación aplicable, se dirigirá a hacer efectivo el ejercicio del derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada mediante:

a) El ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico y de la acción general en materia de vivienda, de manera que posibilite el acceso a la vivienda de promoción libre para aquellas personas que tengan recursos económicos suficientes.

b) El ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico, la promoción y acceso a una vivienda protegida, especialmente mediante el fomento del parque público de vivienda en alquiler, a las personas titulares del derecho que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente ley.

c) Las ayudas al alquiler de vivienda, la promoción del alojamiento transitorio y de los arrendamientos jóvenes compartidos.

d) El fomento de las actuaciones de rehabilitación, especialmente en materia de infravivienda, adecuación funcional y accesibilidad y las relativas al fomento, mejora y conservación del parque de viviendas de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cumplimiento de la competencia exclusiva en materia de promoción pública de vivienda.

e) El ejercicio de las potestades de inspección administrativa y sancionadora en materia de vivienda.

f) Actuaciones de fomento para evitar la existencia de viviendas deshabitadas”».

## *Justificación*

Es parte fundamental del derecho a una vivienda digna y adecuada el cumplimiento por parte de la Administración autonómica de las obligaciones que resultan la competencia exclusiva en materia de vivienda que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía según el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, especialmente en lo relativo a la promoción pública de vivienda.

Por otra parte, es fundamental que la Administración autonómica priorice las actuaciones de rehabilitación, especialmente en materia de infravivienda, adecuación funcional y accesibilidad, no solo para atender a los colectivos más necesitados, sino también para ayudar al cumplimiento de las obligaciones que la propia Administración ha impuesto a los andaluces.

## **Enmienda núm. 26, de adición**

### **Artículo 1, apartado dos bis**

Se propone la creación de un nuevo apartado dos bis con la siguiente redacción:

«Dos bis. El artículo 5 queda con la siguiente redacción:

La Administración de la Junta de Andalucía y las administraciones locales, con respeto a los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la legislación básica del Estado y demás legislación aplicable, y conforme a lo establecido en la presente ley, están obligadas a hacer efectivo el ejercicio del derecho a la vivienda a aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos, en la forma que reglamentariamente se determine:

a) Carecer de unos ingresos económicos que, computados conjuntamente en su caso con los de su unidad familiar, les permitan acceder a una vivienda del mercado libre en el correspondiente municipio.

b) Contar con tres años de vecindad administrativa en el municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía donde se solicite la inscripción en el Registro Público Autonómico de Demandantes de Vivienda Protegida. A estos efectos, los municipios podrán motivadamente exigir un período de empadronamiento menor al establecido en este apartado. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el mundo.

c) No ser titulares del pleno dominio de alguna otra vivienda protegida o libre o estar en posesión de la misma en virtud de un derecho real de goce o disfrute vitalicio.

d) Acreditar que se está en situación económica de llevar una vida independiente con el suficiente grado de autonomía.

e) Estar inscritas en el Registro Público Autonómico de Demandantes de Vivienda Protegida de Andalucía, regulado en el artículo 16, y en su caso, en un Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida, constituido en el municipio donde se solicite la inscripción en virtud de su facultad potestativa».

## *Justificación*

Precisar el marco de competencias y actuación de las administraciones públicas en el marco de la efectividad del ejercicio del derecho a la vivienda y establecer con carácter imperativo la obligación de estar inscrito en el Registro Público Autonómico de Demandantes de Vivienda Protegida de Andalucía.

### **Enmienda núm. 27, de adición**

#### **Artículo 1, apartado dos ter**

Se propone la creación de un nuevo apartado dos ter con la siguiente redacción:

«Dos ter. El artículo 7 queda con la siguiente redacción:

1. En el marco del régimen jurídico establecido por la Comunidad Autónoma para cada tipo de vivienda protegida y del ámbito competencial y de actuación de las distintas administraciones públicas para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada, los ayuntamientos fijarán, de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Consejería competente en materia de vivienda, el procedimiento para la selección y adjudicación de las mismas a favor de las personas solicitantes que reúnan los requisitos exigidos, pudiendo establecer criterios de preferencia específicos, con respeto en todo caso a los principios de igualdad, publicidad, transparencia y concurrencia.

2. Los posibles titulares del derecho a una vivienda digna y adecuada que se desarrolla en la presente ley deberán acreditarse como tales a través de los correspondientes servicios de la Consejería competente en materia de vivienda, donde se constatará que reúnen los debidos requisitos, y ante los correspondientes servicios del municipio en que residan, en el caso de que este haya asumido la prestación del servicio de atención a los mismos conforme a los convenios u otras fórmulas jurídicas de colaboración firmados con la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Las posibles personas beneficiarias de las viviendas en alquiler destinadas a integración social deberán acreditarse como tales a través de los correspondientes servicios de la Consejería competente en materia de vivienda, donde se certificará que reúnen los debidos requisitos, y ante los correspondientes servicios sociales del municipio en que residan, en el caso de que este tenga asumida esta competencia en virtud de convenios u otras fórmulas jurídicas de colaboración con la Administración de la Junta Andalucía».

## *Justificación*

Encuadrar el procedimiento para el ejercicio del derecho en el marco jurídico establecido en la presente ley en cuanto a las competencias y actuación de las distintas administraciones públicas para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada.

### **Enmienda núm. 28, de adición**

#### **Artículo 1, apartado dos quáter**

Se propone la creación de un nuevo apartado dos quáter con la siguiente redacción:

«Dos quáter. El artículo 8 queda con la siguiente redacción:

A la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, le corresponde hacer efectivo el derecho a la vivienda mediante el ejercicio de sus competencias, el marco de relaciones con las administraciones locales que se ajustará a los principios de información mutua, coordinación, colaboración y respeto a los ámbitos competenciales correspondientes determinados en la norma estatutaria andaluza, en la legislación básica del Estado, en la presente ley y demás legislación aplicable, con plena observancia de la garantía institucional de la autonomía local reconocida por la Constitución y por la Carta Europea de la Autonomía Local y la colaboración de la iniciativa privada».

## *Justificación*

Encuadrar el marco general en ámbito competencial que establece el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la legislación básica del Estado y resaltar la importancia de la colaboración de la iniciativa privada para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada.

### **Enmienda núm. 29, de adición**

#### **Artículo 1, apartado tres**

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 1 del artículo 9 con la siguiente redacción:

«h) ter. Ayudas a la rehabilitación de viviendas y edificios, dando prioridad a las relativas a transformación de infravivienda, adecuación funcional y accesibilidad».

## *Justificación*

Vincular la rehabilitación a la garantía del derecho a una vivienda digna y adecuada reforzando su establecimiento obligatorio en los planes de vivienda y suelo, especialmente las relativas a transformación de infravivienda, adecuación funcional y accesibilidad.

## **Enmienda núm. 30, de adición**

### **Artículo 1, apartado tres**

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 1 del artículo 9 con la siguiente redacción:  
«h) bis. Ayudas financieras (préstamo-aval) destinadas a familias que tengan abierto proceso de renegociación o reestructuración de préstamo hipotecario sobre su vivienda habitual como consecuencia de insolvencia sobrevenida».

#### *Justificación*

Establecer una nueva ayuda que contribuya a lograr un acuerdo satisfactorio para las familias en materia de renegociación o reestructuración de su préstamo hipotecario sobre vivienda habitual.

## **Enmienda núm. 31, de adición**

### **Artículo 1, apartado tres**

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 1 del artículo 9 con la siguiente redacción:  
«h) quáter. Ayudas destinadas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de conservación de vivienda por la normativa aplicable para garantizar una vivienda digna y adecuada».

#### *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

## **Enmienda núm. 32, de adición**

### **Artículo 1, apartado tres**

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 1 del artículo 9 con la siguiente redacción:  
«h) quinquies. Ayudas destinadas a las familias que, como consecuencia de situación de insolvencia sobrevenida, se hayan visto afectadas por desahucios de su vivienda habitual por impago del alquiler».

#### *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas

## **Enmienda núm. 33, de modificación**

### **Artículo 1, apartado tres**

Se propone la siguiente redacción para el apartado 2 del artículo 9:

«2. Asimismo, los planes de vivienda y suelo o los programas a los que se refiere el Capítulo III del Título VI de la presente ley podrán promover otras medidas orientadas a favorecer el acceso a la vivienda libre y la mejora del parque residencial, como:

a) Incentivos para la salida al mercado de viviendas deshabitadas que fomenten la efectiva ocupación de las mismas.

b) Oferta de viviendas en régimen de arrendamiento.

c) Medidas para el desarrollo del suelo residencial.

e) Medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas que garanticen su efectiva ocupación.

f) Aseguramiento de riesgos que garanticen el cobro de la renta, los desperfectos causados y la defensa jurídica de los propietarios y de la propiedad de las viviendas alquiladas.

g) Las medidas fiscales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

h) Subvenciones para propietarios, arrendatarios y entidades intermediarias.

i) Cualesquiera otras que se estimen convenientes».

## Justificación

Precisión con respecto al alcance del aseguramiento de riesgos.

### **Enmienda núm. 34, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado cuatro**

Se propone la siguiente redacción:

«Cuatro. El artículo 10, queda con la siguiente redacción:

“Artículo 10. Determinaciones del planeamiento urbanístico en materia de Vivienda.

1. El planeamiento urbanístico promoverá la cohesión social en las ciudades y pueblos de Andalucía como garantía de una adecuada integración urbana y para la prevención de fenómenos de segregación, exclusión, discriminación o asedio por razones socioeconómicas, demográficas, de género, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo.

2. El Plan General de Ordenación Urbanística, de acuerdo con la normativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo y los instrumentos de ordenación territorial, contendrá las determinaciones de ordenación, gestión y ejecución que sean precisas para cubrir las necesidades de vivienda establecidas en los planes municipales de vivienda y suelo”».

## Justificación

Por coherencia con otras enmiendas presentadas

### **Enmienda núm. 35, de adición**

#### **Artículo 1, apartado cuatro bis**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro bis con la siguiente redacción:

«Cuatro bis. El artículo 11.1 queda con la siguiente redacción:

1. La Administración de la Junta de Andalucía y los ayuntamientos elaborarán sus correspondientes planes de vivienda y suelo conforme a lo dispuesto en la presente ley, la legislación básica del Estado y demás normativa aplicable, y, en todo caso, con plena observancia de la garantía institucional de la autonomía local reconocida por la Constitución y por la Carta Europea de la Autonomía Local».

## *Justificación*

Precisar el marco de actuación de las administraciones públicas en la formulación de sus planes de vivienda y suelo.

### **Enmienda núm. 36, de adición**

#### **Artículo 1, apartado cuatro ter**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro ter con la siguiente redacción:

«Cuatro ter. Se propone la adición de una letra al apartado 2 del artículo 12 con la siguiente redacción:

h) La financiación o recursos económicos, con detalle de programación anual, que deberá transferir la Administración de la Junta de Andalucía a las administraciones locales para la ejecución por parte de estas de la política de concertación para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada».

## *Justificación*

Determinar, como contenido mínimo del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, los recursos económicos que la Administración de la Junta de Andalucía deberá transferir a las administraciones locales para garantizar que las políticas y actuaciones de concertación en materia de vivienda con la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenten con la financiación necesaria por parte de esta, para dotarles a los ayuntamientos de la necesaria suficiencia financiera para poder desarrollarlas y así contribuir al efectivo ejercicio del derecho a una vivienda digna y adecuada.

### **Enmienda núm. 37, de adición**

#### **Artículo 1, apartado cuatro quáter**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro quáter con la siguiente redacción:

«Cuatro quáter. El artículo 12.3 queda con la siguiente redacción:

3. El Plan será elaborado por la Consejería competente en materia de vivienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, con pleno respeto a los ámbitos competenciales determinados en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la legislación básica del Estado, en la presente ley y demás legislación aplicable, y, en concreto, en el marco de información mutua, coordinación y colaboración que debe guiar las relaciones entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las administraciones locales, debiendo ser oída la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno».

## *Justificación*

Necesidad de mejorar el marco de información mutua, coordinación y colaboración que debe guiar las relaciones entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las administraciones locales, fundamental dado el marco competencial establecido y la necesaria coherencia que deben tener el Plan de Vivienda y Suelo de ámbito autonómico y los planes municipales de vivienda y suelo.

### **Enmienda núm. 38, de adición** **Artículo 1, apartado cuatro quinquies**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro quinquies con la siguiente redacción:

«Cuatro quinquies. El artículo 13.1 queda con la siguiente redacción:

1. Los ayuntamientos, en el marco de información mutua, coordinación y colaboración que debe guiar las relaciones entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las administraciones locales, elaborarán y aprobarán sus correspondientes planes municipales de vivienda y suelo, en los que se concretarán las políticas y actuaciones de concertación en materia de vivienda con la Administración autonómica que incluyan financiación o aportación de recursos económicos por parte de esta. La elaboración y aprobación de dichos planes se realizará de forma coordinada con el planeamiento urbanístico general, manteniendo la necesaria coherencia con los objetivos del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo.

Los planes municipales de vivienda y suelo deberán ser revisados como mínimo cada cinco años, sin perjuicio de posible prórroga, o cuando precisen su adecuación al Plan Andaluz de Vivienda y Suelo.

La ejecución de los planes municipales de vivienda y suelo, en cuanto a las políticas y actuaciones de concertación en materia de vivienda con la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía incluidas en los mismos, estará condicionada en cuanto a su cumplimiento a la efectiva recepción por parte de los municipios de la financiación o aportación de recursos económicos por parte de la Administración autonómica.

Los ayuntamientos, que así lo soliciten a la Administración de la Junta de Andalucía, contarán con el auxilio técnico de esta para la elaboración y revisión de los planes municipales de vivienda y suelo».

## *Justificación*

Reequilibrar el carácter impositivo de la elaboración y aprobación de los planes municipales de vivienda y suelo conforme a las necesidades de vivienda en atención a la población residente y garantizar que las políticas y actuaciones de concertación en materia de vivienda con la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenten con la financiación necesaria por parte de esta para dotarles a los ayuntamientos de la necesaria suficiencia financiera para poder desarrollarlas y así contribuir al efectivo ejercicio del derecho a una vivienda digna y adecuada.

### **Enmienda núm. 39, de adición** **Artículo 1, apartado cuatro sexies**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro sexies con la siguiente redacción:

«Cuatro sexies. El artículo 13.5 queda con la siguiente redacción:

5. Las necesidades municipales de vivienda se determinarán teniendo en cuenta los datos contenidos en el Registro Público Autonómico de Demandantes de Vivienda Protegida de Andalucía, regulado en el artículo 16, y, en su caso, en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida constituido en el municipio en virtud de su facultad potestativa».

## *Justificación*

En coherencia con la regulación del Registro Público Autonómico de Demandantes de Vivienda Protegida de Andalucía que contiene la presente ley y con el carácter que en la misma se incluye con respecto a la constitución y mantenimiento de registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida.

### **Enmienda núm. 40, de adición**

#### **Artículo 1, apartado cuatro septies**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro septies con la siguiente redacción:

«Cuatro septies. El artículo 16 queda con la siguiente redacción:

“Artículo 16. Registro Público Autonómico de Demandantes de Vivienda Protegida de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. El Registro Público Autonómico de Demandantes de Vivienda Protegida es el instrumento básico para la determinación de las personas solicitantes de la vivienda protegida. Su regulación será objeto de desarrollo reglamentario.

2. La Administración de la Junta de Andalucía está obligada a crear y a mantener el Registro Público Autonómico de Demandantes de Vivienda Protegida de manera permanente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

3. En la forma y con la periodicidad que se concierte mediante acuerdos u otras formas de colaboración jurídica entre la Administración de la Junta de Andalucía y las administraciones locales, los ayuntamientos facilitarán información de su propio Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida, en el caso de que lo hayan constituido, mediante copia electrónica a la Consejería con competencias en materia de vivienda.

4. El Registro Público Autonómico de Demandantes de Vivienda Protegida de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrá la consideración de base pública de datos.

5. El Registro Público Autonómico de Demandantes de Vivienda Protegida de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrá carácter gratuito tanto para los demandantes de vivienda protegida como para los promotores de vivienda, ya sea para su inscripción en el mismo o para su consulta”».

## *Justificación*

El Gobierno de la Junta de Andalucía debería haber optado, como lo han hecho los de otras comunidades autónomas, por la constitución de un Registro Público Autonómico de Demandantes de Vivienda Protegida, dejando a discrecionalidad de los ayuntamientos la creación de sus propios registros municipales.

Asimismo, es preciso que este instrumento tenga carácter gratuito tanto para los demandantes como para los promotores, para una mayor efectividad del mismo.

## **Enmienda núm. 41, de adición**

### **Artículo 1, apartado cuatro octies**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro octies con la siguiente redacción:

«Cuatro octies. Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 16 bis. Facultad potestativa de los ayuntamientos para la constitución de los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida.

1. Los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida, constituidos por los ayuntamientos en virtud de su facultad potestativa, son un instrumento fundamental de concertación de las políticas y actuaciones en materia de vivienda con la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de las políticas y actuaciones de concertación en materia de vivienda con las administraciones locales y de los convenios u otras fórmulas jurídicas de colaboración firmados con las mismas, financiará o aportará recursos económicos a los ayuntamientos para la constitución y mantenimiento de los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida.

3. Los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida tendrán la consideración de base pública de datos”».

### *Justificación*

En el marco de las políticas y actuaciones de concertación en materia de vivienda entre la Administración de la Junta de Andalucía y las administraciones locales, los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida pueden ser un instrumento de colaboración fundamental en la política de vivienda; ahora bien, es necesario establecer que los ayuntamientos contarán con la financiación o aportación de recursos económicos por parte de la Administración de la Junta de Andalucía para la constitución y mantenimiento de los mismos, es decir, para la sustentación financiera de estos.

## **Enmienda núm. 42, de adición**

### **Artículo 1, apartado cuatro nonies**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro nonies con la siguiente redacción:

«Cuatro nonies. El artículo 17 queda con la siguiente redacción:

1. Para garantizar el derecho a la vivienda digna y adecuada, la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía irá dirigida fundamentalmente al fomento del parque público de viviendas de titularidad autonómica y a la conservación, mantenimiento, rehabilitación, accesibilidad, sostenibilidad y efectivo aprovechamiento del parque de viviendas existente.

2. Sin perjuicio del deber de conservación, mantenimiento y rehabilitación establecido en la legislación urbanística, los propietarios tienen la obligación de velar por el mantenimiento a su costa de las viviendas en condiciones de calidad, dignas y adecuadas.

3. Para asegurar el cumplimiento de los deberes establecidos en el apartado anterior, se podrán arbitrar las medidas de fomento y de intervención administrativa previstas en los artículos siguientes y en la legislación urbanística. En la determinación de las medidas de fomento tendrán preferencia, en la forma que se establezca en los correspondientes programas, las personas o unidades familiares cuyos ingresos no superen el mínimo establecido en el correspondiente Plan Andaluz de Vivienda y Suelo.

4. En el caso de ofrecimiento en alquiler de viviendas deshabitadas por parte de personas incluidas en el ámbito de aplicación de las medidas y actuaciones que se establecen en los títulos VI y VII de la presente ley, la Administración de la Junta de Andalucía costeará el gasto de conservación y mantenimiento de las mismas conforme se establezca reglamentariamente como actividad de fomento de la misma en materia de vivienda».

## *Justificación*

Si el objeto de la Ley Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía es garantizar el derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada y si la Administración de la Junta de Andalucía está obligada a promover su acceso es consecuente con el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la Administración Autónoma que asuma, conforme se establezca reglamentariamente, el coste de la conservación y del mantenimiento en condiciones dignas y adecuadas de las viviendas que sean ofrecidas en alquiler por las personas incluidas en el ámbito de aplicación de las medidas y actuaciones que se establecen en los títulos VI y VII de la presente ley para garantizar las mismas a los ciudadanos.

### **Enmienda núm. 43, de adición**

#### **Artículo 1, apartado cuatro decies**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro decies con la siguiente redacción:

«Cuatro decies. El artículo 19 queda con la siguiente redacción:

1. Sin perjuicio de las obligaciones que puedan corresponder a las personas propietarias y a la Administración de la Junta de Andalucía, los ayuntamientos, en cumplimiento y conforme a lo especificado en el artículo 75 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, contribuirán a la financiación de actuaciones para hacer efectivo el ejercicio del derecho a una vivienda digna y adecuada.

2. En el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo se deberán incluir programas dirigidos a fomentar la conservación, mantenimiento y rehabilitación del parque de viviendas, así como las medidas tendentes a la progresiva eliminación de la infravivienda, mediante ayudas, subvenciones o actuaciones convenidas con las personas propietarias o inquilinas, en las condiciones establecidas en el mismo.

Asimismo, los ayuntamientos, en el marco de concertación de la política de vivienda con la Administración de la Junta de Andalucía y de los convenios u otras fórmulas jurídicas de colaboración firmados con esta, y

conforme a lo establecido en los planes municipales de vivienda y suelo, ejecutará actuaciones de colaboración para fomentar la conservación, mantenimiento y rehabilitación del parque de viviendas, así como las medidas tendentes a la progresiva eliminación de la infravivienda, para lo que contarán con la financiación de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. En los convenios que se suscriban se incluirá el programa de actuaciones de conservación y rehabilitación a ejecutar, especificando si son subvencionadas, así como las obligaciones concretas que asume cada una de las partes».

## *Justificación*

Reforzar lo ya establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el ámbito competencial del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y enmarcarlo en la efectividad del derecho a una vivienda digna y adecuada, que se garantiza aún más al incluir a la Administración de la Junta de Andalucía dentro los sujetos obligados en materia de financiación.

### **Enmienda núm. 44, de adición**

#### **Artículo 1, apartado cuatro undecies**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro undecies con la siguiente redacción:

«Cuatro undecies. El artículo 20.1 queda con la siguiente redacción:

1. La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá el alojamiento transitorio de las personas físicas con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía que no puedan acceder a una vivienda protegida, con riesgo de exclusión social o en situación de exclusión, respecto de las cuales quede acreditada su necesidad habitacional a través de los correspondientes servicios sociales de la Consejería competente en materia de asuntos sociales.

Las administraciones locales, en el marco de concertación de la política de vivienda con la Administración de la Junta de Andalucía y conforme a los convenios u otras fórmulas jurídicas de colaboración firmados con esta, colaborarán con la misma en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de promoción del alojamiento transitorio conforme a la presente ley».

## *Justificación*

Reforzar la política de concertación en materia de vivienda.

### **Enmienda núm. 45, de adición**

#### **Artículo 1, apartado cuatro duodecies**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro duodecies con la siguiente redacción:

«Cuatro duodecies. El artículo 20.5 queda con la siguiente redacción:

5. El Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, conforme a las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, deberá regular los programas de actuación que se correspondan con estas situaciones de alojamiento y los convenios u otras fórmulas jurídicas de colaboración a desarrollar para fijar la colaboración de las administraciones locales en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de promoción del alojamiento transitorio según lo establecido en la presente ley».

## *Justificación*

Reforzar la política de concertación en materia de vivienda.

### **Enmienda núm. 46, de adición** **Artículo 1, apartado cuatro terdecies**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro terdecies con la siguiente redacción:

«Cuatro terdecies. El artículo 22 queda con la siguiente redacción:

La Administración de la Junta de Andalucía fijará en sus planes de vivienda y suelo y en los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma de Andalucía las cantidades o recursos económicos destinados a promover el derecho a la vivienda, incluyendo la gestión de las ayudas estatales, que se distribuirán conforme tanto a las competencias de las administraciones públicas en materia de vivienda establecidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la legislación básica del Estado, en la presente ley y demás legislación aplicable, como las obligaciones asumidas por las administraciones locales en el marco de los convenios u otras fórmulas jurídicas de colaboración firmados con la Administración de la Junta de Andalucía y por las personas incluidas en el ámbito de aplicación de las medidas y actuaciones que se establecen en los títulos VI y VII de la presente ley».

## *Justificación*

Reforzar la política de concertación en materia de vivienda y las garantías en cuanto la disponibilidad presupuestarias para el fomento de las medidas y actuaciones que se contienen en la presente ley.

### **Enmienda núm. 47, de adición** **Artículo 1, apartado cuatro quaterdecies**

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro quaterdecies con la siguiente redacción:

«Cuatro quaterdecies. El artículo 24 queda con la siguiente redacción:

1. Las personas titulares del derecho, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 5 de esta ley, podrán exigir de la Administración de la Junta de Andalucía el cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho a una vivienda digna y adecuada, en los términos establecidos en la presente ley, mediante el ejercicio de las acciones que procedan de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado. Asimismo, estas obligaciones serán exigibles a las administraciones locales conforme a

lo establecido en la presente ley y en los convenios u otras fórmulas jurídicas de colaboración firmados por estas con la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En particular, quienes acrediten interés legítimo podrán reclamar ante la correspondiente Administración de la Junta de Andalucía el cumplimiento de promover activamente el cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de promoción de vivienda protegida y de la programación prevista en el vigente Plan Andaluz de Vivienda y Suelo.

En el caso de que el incumplimiento fuera imputable a la inactividad de la Administración municipal, quienes acrediten interés legítimo podrán reclamar ante esta el cumplimiento de las obligaciones asumidas conforme a lo establecido en la presente ley y en los convenios u otras fórmulas jurídicas de colaboración firmados por esta con la Administración de la Junta de Andalucía».

## *Justificación*

Encuadrar la exigibilidad del derecho a una vivienda digna y adecuada en el ámbito competencial establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la política de concertación en materia de vivienda.

### **Enmienda núm. 48, de supresión**

#### **Artículo 1, apartado cinco**

Se suprime el Capítulo I del Título VI.

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 49, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado cinco**

Se propone la siguiente redacción para el título del Capítulo II del Título VI:

«Capítulo II

Instrumentos de registros de viviendas»

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 50, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado cinco**

Se propone la siguiente redacción para el artículo 41:

«Artículo 41. Del Registro de Viviendas Públicas de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales.

1. Se crea el Registro de Viviendas Públicas de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales como instrumento básico para la transparencia de los recursos disponibles para el cumplimiento de la obligación de promoción pública de vivienda establecida en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. El Registro tiene carácter autonómico y se residencia en la Consejería con competencia en materia de vivienda, que estará obligada a mantener el mismo.

3. La efectiva constitución de este Registro conllevará la creación de un fichero de datos de titularidad pública, a los efectos previstos en la normativa sobre protección de datos de carácter personal y con arreglo a lo establecido sobre la creación de tales ficheros en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

La utilización de la información del Registro para la confección de estadísticas oficiales deberá cumplir lo dispuesto en la normativa sobre estadística.

5. Reglamentariamente se determinarán las clases de asientos, las resoluciones y actos inscribibles, los plazos y las causas de cancelación de los asientos o anulación de las hojas registrales».

## *Justificación*

Es fundamental vincular la función social que tienen estas viviendas con la creación de este registro.

### **Enmienda núm. 51, de adición**

#### **Artículo 1, apartado cinco**

Se propone la adición de un nuevo artículo 41 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 41 bis. Del Registro de viviendas deshabitadas susceptibles de ofrecimiento de medidas de fomento del alquiler.

1. Se crea el Registro de viviendas deshabitadas susceptibles de ofrecimiento de medidas de fomento del alquiler como instrumento fundamental para la política de concertación en materia de vivienda y de fomento del alquiler. La inclusión en este registro de las viviendas a las que se refiere el mismo tendrá carácter voluntario.

2. El Registro tiene carácter autonómico y se residencia en la Consejería con competencia en materia de vivienda, que estará obligada a mantener el mismo.

3. La efectiva constitución del Registro de viviendas deshabitadas susceptibles de ofrecimiento de medidas de fomento del alquiler conllevará la creación de un fichero de datos de titularidad pública, a los efectos previstos en la normativa sobre protección de datos de carácter personal y con arreglo a lo establecido sobre la creación de tales ficheros en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

La utilización de la información del Registro para la confección de estadísticas oficiales deberá cumplir lo dispuesto en la normativa sobre estadística.

5. Reglamentariamente se determinarán las clases de asientos, las resoluciones y actos inscribibles, los plazos y las causas de cancelación de los asientos o anulación de las hojas registrales».

### *Justificación*

La política de concertación con los agentes económicos que dice impulsar el Gobierno andaluz debe estar fundamentada en medidas como la propuesta en este artículo.

### **Enmienda núm. 52, de modificación**

#### **Artículo 1, apartado cinco**

Se propone la siguiente redacción para el artículo 43:

«1. La actividad de fomento susceptible de ofrecerse a las personas propietarias de viviendas deshabitadas, a través de los planes de vivienda o de los programas de fomento aprobados por la Consejería competente en materia de vivienda, consistirá, entre otras, en las siguientes actuaciones:

a) La firma de acuerdos o convenios con personas jurídicas para ofrecer estas viviendas en alquiler en las condiciones acordadas.

b) Las medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas que garanticen su efectiva ocupación.

c) El aseguramiento de los riesgos que garanticen el cobro de la renta, los desperfectos causados y la defensa jurídica de las viviendas alquiladas.

d) Las medidas fiscales que determinen las respectivas administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

e) Las subvenciones para personas propietarias y arrendatarias y entidades intermediarias.

2. Todas las medidas recogidas en este artículo estarán en función de las disponibilidades presupuestarias. La Administración de la Junta de Andalucía publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el Portal de la Junta de Andalucía antes del 31 de diciembre el importe total de los créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Parlamento de Andalucía para el año inmediatamente posterior afectos a las actuaciones de fomento para evitar la existencia de viviendas deshabitadas».

### *Justificación*

La política de concertación con los agentes económicos que dice impulsar el Gobierno andaluz debe estar fundamentada en medidas como la propuesta en este artículo.

Asimismo, es fundamental la transparencia en cuanto a los recursos presupuestarios de la Administración de la Junta de Andalucía para que los ciudadanos sepan cuál es el compromiso en esta materia.

## **Enmienda núm. 53, de modificación**

### **Artículo 1, apartado cinco**

Se propone la siguiente redacción para el artículo 44:

«1. [...].

2. Como medidas de intermediación en el mercado del arrendamiento de viviendas, podrán ejecutarse programas de bolsas de viviendas en alquiler, adoptarse convenios con personas jurídicas o físicas propietarias de viviendas deshabitadas para integrarlas en el mercado del arrendamiento y cualquier otra que pueda generar una ampliación del parque de viviendas disponibles en arrendamiento a precios adecuados y conforme a las condiciones establecidas y acordadas.

3. [...].

4. [...]».

### *Justificación*

La política de concertación con los agentes económicos que dice impulsar el Gobierno andaluz debe estar fundamentada en medidas como la propuesta en este artículo.

## **Enmienda núm. 54, de modificación**

### **Artículo 1, apartado cinco**

Se propone la siguiente redacción para el artículo 46:

«La Administración de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, establecerá incentivos fiscales que contribuyan a la efectiva ocupación de las viviendas deshabitadas, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias que para cada ejercicio establezcan las cuentas públicas. La Administración de la Junta de Andalucía publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el Portal de la Junta de Andalucía antes del 31 de diciembre el importe total de los créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Parlamento de Andalucía para el año inmediatamente posterior afectas a esta actuación de fomento para evitar la existencia de viviendas deshabitadas».

### *Justificación*

Es fundamental incentivar el ofrecimiento en alquiler de viviendas deshabitadas y la transparencia en cuanto a los recursos presupuestarios de la Administración de la Junta de Andalucía para que los ciudadanos sepan cuál es el compromiso en esta materia.

## **Enmienda núm. 55, de modificación**

### **Artículo 1, apartado cinco**

Se propone la siguiente redacción para el artículo 47:

«1. Con la finalidad de fomentar el acceso a la vivienda mediante la puesta en arrendamiento de las viviendas deshabitadas, las personas propietarias y arrendatarias y las entidades intermediarias definidas en la normativa sectorial correspondiente podrán recibir subvenciones a fin de garantizar la efectiva dinamización de los factores que impiden el derecho al acceso a una vivienda digna y adecuada, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias que para cada ejercicio establezcan las cuentas públicas. La Administración de la Junta de Andalucía publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el Portal de la Junta de Andalucía antes del 31 de diciembre el importe total de los créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Parlamento de Andalucía para el año inmediatamente posterior afectas a esta actuación de fomento para evitar la existencia de viviendas deshabitadas.

2. [...]».

#### *Justificación*

Es fundamental incentivar el ofrecimiento en alquiler de viviendas deshabitadas y la transparencia en cuanto a los recursos presupuestarios de la Administración de la Junta de Andalucía para que los ciudadanos sepan cuál es el compromiso en esta materia.

## **Enmienda núm. 56, de modificación**

### **Artículo 1, apartado cinco**

Se propone la siguiente redacción para el artículo 48:

«1. A los efectos de asegurar el efectivo derecho a la vivienda que se establece en la presente ley, la Consejería con competencia en materia de vivienda desarrollará las funciones inspectoras correspondientes.

2. Las funciones inspectoras están atribuidas al Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, que ejercerá sus funciones en los términos establecidos en el Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, o norma que lo sustituya».

#### *Justificación*

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

## **Enmienda núm. 57, de modificación**

### **Artículo 1, apartado cinco**

Se propone la siguiente redacción para el artículo 50:

«Serán criterios generales, tanto para la elaboración del Plan de Inspección como para su ejecución y desarrollo, los que, sin constituir prelación y sin tener carácter limitativo, se enumeran a continuación:

- a) La repercusión de las infracciones.
- b) La trascendencia o repercusión jurídica, social y económica de los asuntos objeto de la actuación.
- c) El efecto de prevención general y especial que se pretenda obtener con la actuación inspectora.
- d) La consideración territorial de las actuaciones a desarrollar.
- e) Beneficio económico obtenido o perseguido por las infracciones en materia de vivienda.
- f) Criterios de índole temporal que prioricen la actuación en el tiempo en evitación de la prescripción de infracciones o caducidad de procedimientos».

### *Justificación*

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 58, de modificación**

Artículo 1, apartado cinco

Se propone la siguiente redacción para el artículo 52:

«Son infracciones en materia de vivienda todas las acciones u omisiones tipificadas como tales por la presente ley».

### *Justificación*

No generar incertidumbre en relación con una materia de nueva regulación dejando a la norma con rango de ley como única norma para precisar estas infracciones.

### **Enmienda núm. 59, de supresión**

Artículo 1, apartado cinco

Se propone la supresión de la letra a) del punto 1 del artículo 53.

### *Justificación*

En coherencia con las enmiendas presentadas a otros artículos.

### **Enmienda núm. 60, de supresión**

Artículo 1, apartado cinco

Se propone la supresión de la letra c) del punto 2 del artículo 53.

## Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas a otros artículos.

### **Enmienda núm. 61, de supresión**

Artículo 1, apartado cinco

Se propone la supresión de la letra *b)* del punto 3 del artículo 53.

## Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas a otros artículos.

### **Enmienda núm. 62, de modificación**

Artículo 1, apartado cinco

Se propone la siguiente redacción para el artículo 60:

«En la imposición de las sanciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, debe guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Deben tenerse en cuenta, en particular, los siguientes criterios:

- a) Si hay intencionalidad.
- b) La naturaleza o trascendencia de los perjuicios causados tanto a la Administración como a las personas usuarias de las viviendas.
- c) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción si así ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa o judicial.
- d) Los beneficios económicos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- e) La repercusión social de los hechos.
- f) La generalización de la infracción.
- g) El grado de participación en la comisión o en la omisión».

## Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas a otros artículos.

### **Enmienda núm. 63, de supresión**

Artículo 1, apartado cinco

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 61.

## Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas a otros artículos.

## Enmienda núm. 64, de modificación

### Artículo 1, apartado seis

Se propone la siguiente redacción:

«Seis. Se renumera la disposición adicional única de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, se añaden seis nuevas disposiciones adicionales y una nueva disposición final y se modifica la disposición final segunda, quedando todas ellas redactadas como sigue:

“Disposición adicional primera. Observatorio de la Vivienda de Andalucía.

1. Se crea el Observatorio de la Vivienda de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de vivienda, que tendrá las funciones que reglamentariamente se establezcan, entre las que estarán la planificación, el estudio y el análisis del entorno y de la realidad social y económica andaluza del sector de la vivienda, y que colaborará en los trabajos que sobre esta materia pueda realizar cualquier otro órgano público.

2. Participarán en los cometidos del Observatorio de la Vivienda de Andalucía miembros propuestos por las organizaciones sociales y empresariales representativas de colectivos y agentes del sector de la vivienda que, mediante comunicación a la Consejería competente en materia de vivienda, manifiesten de forma fehaciente interés en colaborar en las tareas que se establezcan.

3. El Observatorio de la Vivienda de Andalucía se constituirá dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Disposición adicional segunda. Desarrollo reglamentario de los registros regulados en los artículos 41 y 41 bis.

El Consejo de Gobierno, a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta norma, deberá aprobar las normas reglamentarias que permitan poner en funcionamiento los registros regulados en los artículos 41 y 41 bis de la presente ley.

Disposición adicional tercera. Actualización de las cuantías de las sanciones, modificación de la distribución competencial de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía

1. Las cuantías de las sanciones reguladas en el artículo 61 podrán ser revisadas y actualizadas por el Consejo de Gobierno de acuerdo con la evolución de las circunstancias socioeconómicas y conforme a la específica afectación a los bienes jurídicos protegidos.

2. La atribución de competencias a distintos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía para imponer sanciones prevista en el artículo 68.2 podrá ser modificada mediante decreto del Consejo de Gobierno con la exclusiva finalidad de adaptarla a los cambios que se produzcan en la estructura de la Consejería competente en materia de vivienda.

Disposición adicional cuarta. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional quinta. Realización de funciones inspectoras en materia de vivienda.

Las actuaciones de inspección serán realizadas exclusivamente por inspectores o inspectoras del Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, por funcionarios y

funcionarias que desempeñen los puestos con funciones de inspección en la materia y, excepcionalmente, en caso de ser necesario, por personal funcionario expresamente habilitado para el ejercicio de actuaciones inspectoras en materia de vivienda, quienes, para el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agente de la autoridad y disfrutarán de las facultades y deberes legales previstos en el Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, o norma que lo sustituya. La habilitación deberá fundamentarse en la superación de pruebas en materia de conocimiento de funciones inspectoras en materia de vivienda y normativa aplicable y de especial observancia y podrá ser revocada en cualquier momento.

A efectos de lo previsto en el artículo 85.1 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, el personal designado inspector conforme a la normativa de aplicación tendrá en el ejercicio de sus funciones la consideración de agente de la autoridad.

Disposición adicional sexta. Colaboración entre administraciones públicas en materia de ofrecimiento en alquiler de las viviendas deshabitadas.

La Administración de la Junta de Andalucía, con el fin de potenciar la función social de la vivienda y garantizar el derecho a una vivienda digna y adecuada, promoverá la concertación con las administraciones locales la gestión de forma conjunta durante un periodo de tres años las viviendas de titularidad o propiedad de estas administraciones que sean ofrecidas por estas en alquiler por estar deshabitadas y establecerá una compensación a las mismas del 2% del valor de tasación de estas viviendas y una limitación de la renta a pagar por los arrendatarios del 25% de sus ingresos como máximo.

Disposición adicional séptima. Plan Especial de Promoción Pública de Vivienda de la Administración de la Junta de Andalucía.

El Plan Andaluz de Vivienda y Suelo deberá contener un Plan Especial de Promoción Pública de Vivienda Protegida en Alquiler de la Administración de la Junta de Andalucía con especificación anual de las viviendas públicas a construir y de los compromisos presupuestarios para el cumplimiento de los objetivos que se establezcan. El Portal de la Junta de Andalucía publicará anualmente las calificaciones provisionales y definitivas de vivienda protegida para la evaluación de los resultados de cumplimiento de este plan.

Disposición final segunda. Exigibilidad de los planes municipales de vivienda y suelo.

Los ayuntamientos deberán aprobar o revisar sus respectivos planes de vivienda y suelo para adaptarlos al Plan Andaluz de Vivienda y Suelo en cada momento vigente, mientras tanto ejercerán las competencias referidas en esta ley a través de los instrumentos previstos en la normativa autonómica.

La exigibilidad del cumplimiento de la obligación contenida en esta disposición dejará de tener efecto en el caso de incumplimiento por parte de la Administración de la Junta de Andalucía de la financiación prevista en el artículo 23 de la presente ley y, en general, de las obligaciones asumidas conforme a la presente ley y a los convenios u otras fórmulas jurídicas de colaboración firmados por el ayuntamiento correspondiente con la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición final tercera bis. Soporte financiero de la promoción del derecho a una vivienda digna y adecuada en el marco de la política de concertación con las administraciones locales.

En el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía se concretará las transferencias a las corporaciones locales en el marco de la política de concertación con estas para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada, con detalle de las transferencias por municipio y afectación de las mismas al cumplimiento del Plan Municipal de Vivienda y Suelo y, en su caso, a la constitución y mantenimiento de los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida.

La efectividad y exigibilidad de las obligaciones asumidas por los municipios quedará supeditada a la recepción, en tiempo y forma, y conforme a las condiciones pactadas en los convenios u otras formas jurídicas de colaboración firmados con la Administración de la Junta de Andalucía, de los recursos económicos comprometidos por esta en el marco de la política de concertación para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 65, de supresión**

Artículo 1, apartado siete

Supresión.

## *Justificación*

En coherencia con las enmiendas presentadas a otros artículos.

### **Enmienda núm. 66, de supresión**

Artículo 2, apartado uno

Se propone la supresión del punto 3 del artículo 10.

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 67, de modificación**

Artículo 2, apartado dos

Se propone la siguiente redacción:

«Dos. Se añade un nuevo apartado *m*) al artículo 20 de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, con la siguiente redacción:

“m) Incumplir las personas adjudicatarias de una vivienda protegida la obligación de venta o puesta a disposición de la vivienda que poseyeran con anterioridad, en los supuestos y plazos previstos en el artículo 5.3 del Reglamento de Viviendas Protegidas aprobado por Decreto 149/2006, de 25 de julio”».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 68, de supresión**

Artículo 2, apartado tres

Se propone la supresión de la disposición adicional séptima.

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 69, de modificación**

Artículo 2, apartado tres

Se propone la modificación de la disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Realización de funciones inspectoras en materia de vivienda protegida.

Las actuaciones de inspección serán realizadas por inspectores o inspectoras del Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, por funcionarios y funcionarias que desempeñen los puestos con funciones de inspección en la materia y, excepcionalmente, en caso de ser necesario, por personal funcionario expresamente habilitado para el ejercicio de actuaciones inspectoras en materia de vivienda, quienes, para el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agente de la autoridad y disfrutarán de las facultades y deberes legales previstos en el Decreto 225/2006, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, o norma que lo sustituya. La habilitación deberá fundamentarse en la superación de pruebas en materia de conocimiento de funciones inspectoras en materia de vivienda y normativa aplicable y de especial observancia y podrá ser revocada en cualquier momento».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 70, de modificación**

Artículo 4, apartado tres

Se propone la siguiente redacción:

«Tres. Se modifica el artículo 84 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:  
“Artículo 84. Régimen concertado.

1. [...].

2. Las entidades suministradoras o personas arrendadoras acogidas al régimen concertado deberán presentar ante la Consejería competente en materia de vivienda, dentro del mes de enero de cada año, una declaración anual de concierto comprensiva de un estado demostrativo del movimiento de fianzas constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo. Se acompañarán relaciones nominales de unas y otras. Dicha Consejería determinará el modelo de impreso de la declaración anual.

Si el saldo fuera positivo, se acompañará también justificante del ingreso del 90% del importe de las fianzas que tengan en su poder, reservándose el 10% restante para atender la devolución de las fianzas que se soliciten y, en su caso, las responsabilidades a que las mismas estén afectas.

En caso contrario, se reintegrará la cantidad que proceda, previa aprobación de la declaración anual, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de su presentación ante la Consejería competente en materia de hacienda.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido al reintegro, se devengará el interés legal correspondiente.

Los sujetos acogidos al régimen concertado no podrán solicitar el reintegro parcial del depósito hasta la aprobación de la declaración anual.

3. [...]”».

## *Justificación*

Por coherencia con nuestra posición en materia de Administración Pública.

### **Enmienda núm. 71, de modificación**

#### **Artículo 4, apartado cuatro**

Se propone la siguiente redacción:

«Cuatro. Se modifica el artículo 85 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 85. Inspección del depósito de fianzas.

1. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la obligación del depósito de fianzas se realizará por la Consejería competente en materia de vivienda.

El personal inspector, conforme a la normativa de aplicación, tendrá en el ejercicio de sus funciones la consideración de agente de la autoridad.

2. Los sujetos obligados al depósito de la fianza deberán comparecer cuando sean requeridos ante la Inspección para facilitar los datos y documentos que resulten relevantes para verificar o comprobar el exacto cumplimiento de la obligación legal, inclusive las comprobaciones en su contabilidad que se estimen pertinentes.

3. El procedimiento de inspección se regulará reglamentariamente”».

## Justificación

Por coherencia con nuestra posición en materia de Administración Pública.

### **Enmienda núm. 72, de modificación**

#### **Artículo 4, apartado cinco**

Se propone la siguiente redacción:

«Cinco. Modificación de la disposición final primera de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre.

Se modifica la disposición final primera de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición final primera. Competencias en materia de fianzas.

Las competencias asignadas a la Consejería competente en materia de vivienda en el Título II de la presente ley y, en particular, en su artículo 85, podrán atribuirse por el Consejo de Gobierno a otra Consejería”».

## Justificación

Por coherencia con nuestra posición en materia de Administración Pública.

### **Enmienda núm. 73, de supresión**

#### **Artículo 5, apartado único**

Se propone la supresión del artículo 5, apartado único.

## Justificación

Por coherencia con nuestra posición en materia de Administración Pública.

### **Enmienda núm. 74, de modificación**

#### **Disposición adicional primera**

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. *Planificación extraordinaria y urgente.*

En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente decreto ley, se habrá de aprobar mediante orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de vivienda un plan extraordinario de inspección, con inclusión de medidas de orden prioritario que, en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora y de inspección, en los concretos ámbitos materiales o geográficos que en aquel se determinen».

## Justificación

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 75, de modificación**

#### **Disposición adicional segunda**

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. *Declaración del interés social para la cobertura de necesidad de vivienda de personas en especiales circunstancias de emergencia social.*

1. Se declara de interés social la cobertura de necesidad de vivienda de las personas en especiales circunstancias de emergencia social incurso en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria o impago de alquiler de vivienda habitual.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco del cumplimiento de la competencia exclusiva en materia de vivienda que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme al artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, creará, en el plazo de un mes, un fondo para garantizar el derecho a una vivienda digna y adecuada a todas aquellas personas en especiales circunstancias de emergencia social como consecuencia de un procedimiento de desahucio por ejecución hipotecaria o impago de alquiler de vivienda habitual.

3. No podrán beneficiarse de las medidas que se pongan en marcha con cargo al Fondo al que se refiere el punto 2 las personas beneficiarias de las medidas de suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables regulada en el Capítulo I de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

4. La Administración de la Junta de Andalucía acordará con el Consejo General del Poder Judicial un procedimiento para que los órganos judiciales alerten a la Administración autonómica cuando detecten supuestos de especial vulnerabilidad como consecuencia del desalojo motivado por un procedimiento de ejecución hipotecaria de vivienda habitual.

5. En todo caso, lo establecido en esta disposición estará en función de las disponibilidades presupuestarias. En términos anuales, el gasto mínimo destinado a esta actuación será el equivalente a aplicar la remuneración, según tipo de interés retributivo de las cuentas de la Junta de Andalucía, al saldo vivo del conjunto de los depósitos por fianzas de arrendamiento y suministros constituidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. La Administración de la Junta de Andalucía publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el Portal de la Junta de Andalucía antes del 31 de diciembre el importe total de los créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Parlamento de Andalucía para el año inmediatamente posterior afectos a la financiación de las medidas incluidas en esta disposición».

## Justificación

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

## **Enmienda núm. 76, de modificación**

### **Disposición transitoria única**

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única. *Traspaso de funciones en materia de fianzas de arrendamientos y suministros.*

Mediante decreto de Consejo de Gobierno y en el plazo más breve posible desde la entrada en vigor de este decreto ley, se realizará el traspaso, desde la Consejería competente en materia de hacienda a la Consejería competente en materia de vivienda, de las funciones, instrumentos de gestión de fianzas de arrendamientos y suministros a que hace referencia el artículo 4 del presente decreto ley, así como los soportes documentales y técnicos asociados a la gestión de la misma.

Hasta tanto no se haga efectivo dicho traspaso, seguirá la Consejería competente en materia de hacienda ejerciendo las funciones de gestión de fianzas de arrendamientos y suministros en los términos establecidos en el Título II de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre».

#### *Justificación*

Por coherencia con nuestra posición en materia de Administración Pública.

## **Enmienda núm. 77, de supresión**

### **Disposición final tercera**

Supresión.

#### *Justificación*

Por coherencia con nuestra posición en materia de Administración Pública.

## **Enmienda núm. 78, de modificación**

### **Exposición de motivos, párrafo 4**

Se propone la siguiente redacción:

«El Estatuto de Autonomía para Andalucía también consagra el derecho a la vivienda como base necesaria para el pleno desarrollo de los demás derechos constitucionales y estatutarios y establece tanto que para favorecer el ejercicio del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada los poderes públicos están obligados a la promoción pública de vivienda, como que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de vivienda, que incluye en todo caso y entre otras la citada obligación».

#### *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

## **Enmienda núm. 79, de modificación**

### **Exposición de motivos, párrafo 5**

Se propone la siguiente redacción:

«En cumplimiento de los mandatos constitucional y estatutario, se promulgó la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, pero, aunque tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al amparo de los previsto en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, no se ha cumplido el mismo, principalmente por el incumplimiento de la obligación de promoción pública de vivienda, no suponiendo ningún avance en la garantía de este derecho».

#### *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

## **Enmienda núm. 80, de modificación**

### **Exposición de motivos, párrafo 6**

Se propone la siguiente redacción:

«A pesar de la importancia que la Constitución otorgó al derecho a la vivienda y de que ya el Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981 estableció que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de vivienda, lo cierto es que la Administración que ostenta esta competencia no ha garantizado este derecho. En este contexto, es urgente y necesario que desde los poderes públicos se adopten las medidas necesarias para asegurar a los ciudadanos una vivienda digna y adecuada y que la Administración competente cumpla con su obligación de promoción pública de vivienda por la marcada función social de la misma y del derecho».

#### *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

## **Enmienda núm. 81, de modificación**

### **Exposición de motivos, párrafo 7**

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 33 de la Constitución “reconoce el derecho a la propiedad privada y establece que la función social de este derecho delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes”. Asimismo, el artículo 128 de la Carta Magna explicita que “toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general” y el artículo 40 que “los poderes públicos promoverán las condiciones

favorables para el progreso social y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa en el marco de una política de estabilidad económica».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 82, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 8

Se propone la siguiente redacción:

«Los derechos y las obligaciones de la Constitución y del Estatuto de Autonomía para Andalucía, citados en los párrafos anteriores, son los que fundamentan la función social de la vivienda que la presente ley pretende asegurar. La promoción pública de vivienda, en cumplimiento de nuestra norma estatutaria y las medidas de fomento del alquiler, que por ende se entiende de viviendas no ocupadas, son los principales medidas para garantizar una vivienda digna y adecuada a los ciudadanos».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 83, de supresión**

Exposición de motivos, párrafo 9

Supresión.

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 84, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 10

Se propone la siguiente redacción:

«La vivienda, además de su configuración como derecho y de su función social, es un elemento determinante en la planificación de las infraestructuras y servicios públicos. Por ello, son también importantes en cuanto a la eficiencia de estos y la propia legitimación de su realización las medidas que, respetando los derechos consagrados en la Constitución y en nuestra norma estatutaria, fomenten la ocupación de las viviendas de todo tipo, teniendo en cuenta que no todas requerirán de las mismas actuaciones, pero que todas habrán motivado la ejecución de estas infraestructuras y servicios».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 85, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 11

Se propone la siguiente redacción:

«Con esta ley se pretende rectificar una serie de incumplimientos: el de la Ley Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, el del derecho a una vivienda digna y adecuada y, por ende, el de su función social y el de la promoción pública de vivienda».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 86, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 12

Se propone la siguiente redacción:

«La defensa del derecho a una vivienda digna y adecuada y de su función social adquiere mayor relevancia en los actuales momentos, que pueden ser calificados como de emergencia social y económica para una parte de la población andaluza, como consecuencia de los cinco últimos años de crisis económica y de la negativa durante años a la adopción de las reformas y medidas necesarias para la recuperación económica y, por ende, del empleo. En concreto, en lo que se refiere a la vivienda, esta negativa a adoptar medidas de protección de los deudores hipotecarios ha dejado en una situación de desamparo a muchos andaluces durante años. La reacción y la respuesta a esta situación no se produjo hasta que tuvo lugar un cambio en el Gobierno de la nación a finales del año 2012, convirtiéndose este en el primero en aprobar medidas y leyes para proteger a los deudores hipotecarios y en promover las reformas necesarias para hacer más justa y equitativa la ley hipotecaria».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas y para describir, aunque sea someramente, la protección que han recibido los deudores hipotecarios en los últimos años.

### **Enmienda núm. 87, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 13

Se propone la siguiente redacción:

«No cabe duda de que, junto a la promoción pública de vivienda, la política de concertación y acuerdo para propiciar el fomento del alquiler de las viviendas deshabitadas es otra de las prioridades que debe conformar la política pública de vivienda de la Administración de la Junta de Andalucía».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 88, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 14

Se propone la siguiente redacción:

«Andalucía ha sido una de las comunidades autónomas en la que mayor número de desahucios se han producido en los últimos años, como consecuencia de impagos de préstamos por parte de deudores hipotecarios como consecuencia de situaciones de insolvencia sobrevenida causadas por la crisis económica y la pérdida del empleo. A pesar de este hecho acreditado, esto no fue suficiente para que los gobiernos nacional y andaluz los protegieran. Incluso, en Andalucía se llegó a prometer su ayuda en el año 2009 y después se ha conocido que las medidas prometidas no se pusieron en marcha por falta de disponibilidad presupuestaria».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 89, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 15

Se propone la siguiente redacción:

«A pesar de que solo existen estimaciones de las viviendas que actualmente están vacías, no cabe duda de que son muchas las que se pueden destinar como vivienda habitual y que en los últimos años no se ha impulsado su ocupación mediante la apuesta por el alquiler, que en nuestro país ha tenido un peso insignificante en relación con la propiedad, régimen de tenencia de la vivienda elegido por la mayoría de los españoles».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 90, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 16

Se propone la siguiente redacción:

«La Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, tiene como objetivo fundamental flexibilizar el mercado del alquiler para lograr la necesaria dinamización del mismo, para atraer al mismo al mayor número posible de viviendas actualmente vacías en manos de propietarios privados y favorecer con ello el acceso y el derecho a una vivienda digna y adecuada».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 91, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 17

Se propone la siguiente redacción:

«Según todos los últimos estudios realizados, entre ellos los del Ministerio de Fomento y el del Censo de Población y Viviendas de 2011, existe aproximadamente un *stock* de vivienda nueva no vendida de 150.000 unidades y unas 637.000 viviendas vacías en Andalucía».

## *Justificación*

Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 92, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 19

Se propone la siguiente redacción:

«De todos los factores expuestos, se deduce, de un lado, un importante parque de vivienda nueva no vendida y, de otro, la ausencia durante muchos años de una verdadera política de fomento del alquiler, que ha generado una demanda insatisfecha por una oferta insuficiente y a precios no adecuados al no haber un mercado dinámico y flexible. Por ello, se hace urgente potenciar su uso mediante las distintas medidas contempladas en esta ley, para equilibrar, como se produce en muchos países europeos, alquiler-propiedad y permitir el acceso a una vivienda digna y adecuada a un mayor número de personas en un contexto de crisis económica como el que venimos padeciendo».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 93, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 20

Se propone la siguiente redacción:

«En particular, debe considerarse que la intervención de las administraciones públicas competentes mediante el incremento del parque público de viviendas aunque prioritaria, especialmente por el incumplimiento del Estatuto de Autonomía para Andalucía de los últimos años, no puede satisfacer las necesidades habitacionales de toda la población, máxime en un estado de crisis presupuestaria y financiera como la que nos envuelve. Es por ello que, una vez adoptadas las medidas que permita impulsar la promoción pública de vivienda, tras la eliminación del gasto de mantenimiento de la Administración paralela y la recuperación de lo sustraído a las arcas públicas andaluzas en los últimos años por las tramas corruptas, hay que lograr la mayor eficiencia y eficacia en la gestión del parque público de vivienda y la articulación de una verdadera política de fomento del alquiler concertada con todo tipo de personas tanto físicas como jurídicas».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 94, de modificación**

#### **Exposición de motivos, párrafo 21**

Se propone la siguiente redacción:

«Los poderes públicos con competencia en materia de vivienda deben ocuparse urgentemente de la adversa situación descrita. Ello adquiere mayor relevancia en los supuestos de viviendas protegidas».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 95, de modificación**

#### **Exposición de motivos, párrafo 23**

Se propone la siguiente redacción:

«Este decreto ley supone un compendio de iniciativas de actuación sobre la vivienda, reformando y adecuando las herramientas normativas de que se dispone en el marco competencial de la Comunidad Autónoma, para que, desde la promoción pública de vivienda y la política incentivadora y de fomento del alquiler, se potencie el acceso a la vivienda, dirigidas fundamentalmente a quienes no pueden mantener su vivienda por una situación de mayor endeudamiento sobrevenido y a los que no pueden acceder a una vivienda en propiedad».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

## **Enmienda núm. 96, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 24

Se propone la siguiente redacción:

«Especial atención merecen las medidas de fomento del alquiler destinadas a perfilar la colaboración de la Administración de la Junta de Andalucía con la Administración del Estado tras la aprobación de la nueva normativa estatal en materia de protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social que pretenden dar una respuesta complementaria, en el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de vivienda, a las situaciones de impago de préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual como consecuencia de insolvencia sobrevenida».

### *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

## **Enmienda núm. 97, de supresión**

Exposición de motivos, párrafo 28

Supresión.

### *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

## **Enmienda núm. 98, de supresión**

Exposición de motivos, párrafo 29

Supresión.

### *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

## **Enmienda núm. 99, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 30

Se propone la siguiente redacción:

«Especial mención merece, asimismo, la regulación de las actuaciones de fomento de viviendas deshabitadas existentes en la actualidad; entre otras actuaciones se encuentran las medidas de intermediación en el arrendamiento de viviendas que promuevan la efectiva ocupación de las mismas, las destinadas al aseguramiento de los riesgos que garanticen el cobro de la renta, los desperfectos causados y la defensa jurídica de las viviendas alquiladas, las medidas fiscales que determinen las administraciones públicas en el

ejercicio de sus respectivas competencias y las subvenciones para personas propietarias y arrendatarias y entidades intermediarias. Con ello se promueve que las personas propietarias de las viviendas deshabitadas las pongan en alquiler para su ocupación a precios razonables a fin de responder a la situación actual que requiere de medidas urgentes e inaplazables. Debe hacerse constar que tales medidas se ofrecerán sin perjuicio de que cualquier interesado pueda solicitar las mismas. Sobre la base de lo dicho, la urgencia en la adopción de tales medidas radica en la necesidad de movilizar el parque de viviendas susceptibles de arrendamiento como medida eficaz en lograr la efectividad del derecho a la vivienda».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 100, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 31

Se propone la siguiente redacción:

«Asimismo, se añade un nuevo Título VII, en el que se regula el ejercicio de la potestad de inspección y sancionadora para el cumplimiento de los fines de la ley».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 101, de supresión**

Exposición de motivos, párrafo 32

Supresión.

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

### **Enmienda núm. 102, de modificación**

Exposición de motivos, párrafo 33

Se propone la siguiente redacción:

«Por lo que respecta a la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, se atribuye a la Consejería competente en materia de vivienda el ejercicio de las funciones relacionadas con las obligaciones inherentes al depósito de fianzas tras la suscripción de un contrato de arrendamiento».

## *Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

**Enmienda núm. 103, de supresión**

Exposición de motivos, párrafo 34

Supresión.

*Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

**Enmienda núm. 104, de supresión**

Exposición de motivos, párrafo 35

Supresión.

*Justificación*

Por coherencia con otras enmiendas presentadas.

Parlamento de Andalucía, 14 de junio de 2013.

El Portavoz del G.P. Popular andaluz,

Carlos Rojas García.

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

### *Exposición de Motivos*

Enmienda núm. 78, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 4  
Enmienda núm. 79, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 5  
Enmienda núm. 80, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 6  
Enmienda núm. 81, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 7  
Enmienda núm. 82, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 8  
Enmienda núm. 83, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, párrafo 9  
Enmienda núm. 84, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 10  
Enmienda núm. 85, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 11  
Enmienda núm. 86, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 12  
Enmienda núm. 87, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 13  
Enmienda núm. 88, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 14  
Enmienda núm. 89, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 15  
Enmienda núm. 90, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 16  
Enmienda núm. 91, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 17  
Enmienda núm. 92, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 19  
Enmienda núm. 93, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 20  
Enmienda núm. 94, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 21  
Enmienda núm. 95, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 23  
Enmienda núm. 96, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 24  
Enmienda núm. 97, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, párrafo 28  
Enmienda núm. 98, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, párrafo 29  
Enmienda núm. 99, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 30  
Enmienda núm. 100, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 31  
Enmienda núm. 101, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, párrafo 32  
Enmienda núm. 102, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 33  
Enmienda núm. 103, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, párrafo 34  
Enmienda núm. 104, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, párrafo 35

### *Artículo 1*

Enmienda núm. 23, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado uno  
Enmienda núm. 24, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado uno bis  
Enmienda núm. 25, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado dos  
Enmienda núm. 26, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado dos bis  
Enmienda núm. 27, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado dos ter

- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado dos quáter
- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado tres
- Enmienda núm. 30, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado tres
- Enmienda núm. 31, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado tres
- Enmienda núm. 32, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado tres
- Enmienda núm. 33, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado tres
- Enmienda núm. 34, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado cuatro
- Enmienda núm. 35, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro bis
- Enmienda núm. 36, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro ter
- Enmienda núm. 37, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro quáter
- Enmienda núm. 38, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro quinquies
- Enmienda núm. 39, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro sexies
- Enmienda núm. 40, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro septies
- Enmienda núm. 41, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro octies
- Enmienda núm. 42, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro nonies
- Enmienda núm. 43, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro decies
- Enmienda núm. 44, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro undecies
- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro duodecies
- Enmienda núm. 46, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro terdecies
- Enmienda núm. 47, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cuatro quaterdecies
- Enmienda núm. 48, del G.P. Popular Andaluz, de supresión en al apartado cinco
- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular Andaluz, de modificación en al apartado cinco
- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado cinco
- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado cinco
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado cinco
- Enmienda núm. 53, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado cinco
- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado cinco
- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado cinco
- Enmienda núm. 56, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado cinco
- Enmienda núm. 57, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado cinco
- Enmienda núm. 58, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado cinco
- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, apartado cinco
- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, apartado cinco
- Enmienda núm. 61, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, apartado cinco
- Enmienda núm. 62, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado cinco
- Enmienda núm. 63, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, apartado cinco
- Enmienda núm. 3, del G.P. Socialista, de adición, nuevo apartado cinco bis
- Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista, de adición, nuevo apartado cinco bis
- Enmienda núm. 5, del G.P. Socialista, de adición, nuevo apartado cinco bis

Enmienda núm. 6, del G.P. Socialista, de adición, nuevo apartado cinco bis  
Enmienda núm. 7, del G.P. Socialista, de adición, nuevo apartado cinco bis  
Enmienda núm. 64, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado seis  
Enmienda núm. 65, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, apartado siete

## *Artículo 1 bis*

Enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

## *Artículo 2*

Enmienda núm. 66, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, apartado uno  
Enmienda núm. 67, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado dos  
Enmienda núm. 68, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, apartado tres  
Enmienda núm. 69, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado tres

## *Artículo 4*

Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, de adición, apartado uno bis  
Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista, de modificación, punto dos  
Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, de modificación, punto tres  
Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, punto tres  
Enmienda núm. 70, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado tres  
Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, de modificación, punto cuatro  
Enmienda núm. 17, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, punto cuatro  
Enmienda núm. 71, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado cuatro  
Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, de adición, apartado cuatro bis  
Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, punto cuatro bis  
Enmienda núm. 72, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado cinco

## *Artículo 5*

Enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, de modificación, apartado único  
Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación  
Enmienda núm. 73, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, apartado único

## *Artículo 5 bis*

Enmienda núm. 14, del G.P. Socialista, de adición

*Artículo 6, nuevo*

Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

*Disposición adicional primera*

Enmienda núm. 74, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

*Disposición adicional segunda*

Enmienda núm. 1, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 14

Enmienda núm. 2, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 15

Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 75, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

*Disposición adicional tercera*

Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

*Disposición transitoria única*

Enmienda núm. 76, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

*Disposición final tercera*

Enmienda núm. 77, del G.P. Popular Andaluz, de supresión

## RÉGIMEN INTERIOR

### CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

**9-13/AEA-000074, Resolución de 17 de junio de 2013, de la Secretaría General, por la que se anuncia la licitación, por el procedimiento abierto, del suministro de energía eléctrica para la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía**

*Orden de publicación de 17 de junio de 2013*

**1.** Entidad adjudicadora. Datos generales y datos para la obtención de la información.

a) Organismo: Parlamento de Andalucía.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Asuntos Generales y Gestión del Personal.

c) Obtención de documentos e información:

1) Dependencia: Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Personal.

2) Domicilio: C/ San Juan de Ribera, s/n.

3) Localidad y código postal: Sevilla, 41009.

4) Teléfono: 954 592 100.

5) Telefax: 954 592 248.

6) Correo electrónico: [contratacion@parlamentodeandalucia.es](mailto:contratacion@parlamentodeandalucia.es)

7) Dirección de Internet del perfil del contratante: [www.contrataciondelestado.es](http://www.contrataciondelestado.es)

8) Fecha límite de obtención de documentación e información: Las 13:00 horas del día 24 de julio de 2013.

d) Número de expediente: 9/2013.

**2.** Objeto del contrato.

a) Tipo: Contrato de suministro.

b) Descripción: Suministro de energía eléctrica para la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

c) División por lotes y número de lotes/número de unidades: No.

d) Lugar de ejecución/entrega.

1) Domicilio: C/ San Juan de Ribera, s/n.

2) Localidad y código postal: Sevilla, 41009.

e) Plazo de ejecución/entrega: Dos años.

f) Admisión de prórroga: Sí, hasta un máximo de dos años.

g) Establecimiento de un acuerdo marco (en su caso): No.

h) CPV (Referencia de Nomenclatura): 09310000-5: Electricidad.

**3.** Tramitación y procedimiento

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Criterios de adjudicación (en su caso): Oferta económica.

4. Valor estimado del contrato: 1.259.312,78 euros (para un plazo de ejecución de dos años más otros dos años, en su caso, de prórroga).

5. Presupuesto base de licitación

a) Importe neto: 629.656,39 euros, excluido IVA. Importe total: 761.884,23 euros, incluido IVA.

6. Garantías exigidas. Provisional: No. Definitiva: 5%

7. Requisitos específicos del contratista:

a) Clasificación, en su caso (grupos, subgrupos y categoría): No.

b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional: La determinada en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) Otros requisitos específicos: Los determinados en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

8. Presentación de ofertas o de solicitudes de participación.

a) Fecha límite de presentación: Hasta las 13:30 horas del día 25 de julio de 2013.

b) Modalidad de presentación: La indicada en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) Lugar de presentación

1) Dependencia: Registro General del Parlamento de Andalucía.

2) Domicilio: C/ San Juan de Ribera, s/n.

3) Localidad y código postal: Sevilla, 41009.

4) Dirección electrónica: No.

d) Admisión de variantes, si procede: No.

e) Plazo durante el cual el licitador o licitadora está obligado a mantener su oferta: Tres meses.

9. Apertura de ofertas.

a) Dirección: C/ San Juan de Ribera, s/n.

b) Localidad: Sevilla.

c) Fecha y hora: A las 12:00 horas del día 12 de septiembre de 2013.

10. Gastos de publicidad: Por cuenta del adjudicatario, con un máximo de 2.200 €.

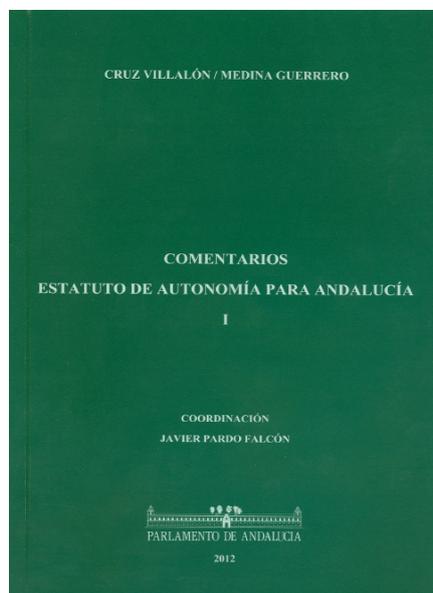
11. Fecha de envío del anuncio al *Diario Oficial de la Unión Europea*: 13 de junio de 2013.

12. Otras informaciones: No.

Sevilla, 17 de junio de 2013.

El Letrado Mayor-Secretario General del Parlamento de Andalucía,  
José Antonio Víboras Jiménez.

## OTRAS PUBLICACIONES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



### COMENTARIOS AL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

Obra colectiva que, en sus cuatro volúmenes, recoge las aportaciones científicas, en el ámbito jurídico, de catedráticos y profesores de Derecho, mayoritariamente de universidades andaluzas, acerca del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Dirigida por Pedro Cruz Villalón y Manuel Medina Guerrero. Coordinada por Javier Pardo Falcón.

#### Datos de la edición

Edición de la obra completa (incluye CD): Sevilla, abril de 2012.

Encuadernación: Tapa dura entelada con sobrecubierta.

Tamaño: 170 x 240 mm | Páginas: 3.570.

ISBN: 978-84-92911-06-6.

PVP (con IVA): 80 €.

Edita: Centro de Publicaciones no Oficiales. Parlamento de Andalucía.

## COLECCIONES EN CD-ROM Y DVD

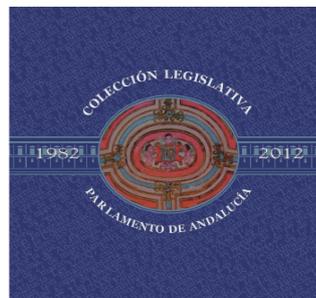


### COLECCIÓN LEGISLATIVA

- Recopilación anual actualizada de las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía del proceso autonómico.
- Descripción de la sede del Parlamento de Andalucía, incluyendo una breve historia del Hospital de las Cinco Llagas.
- Relación de los órganos parlamentarios y sus miembros en cada una de las legislaturas transcurridas.

### PUBLICACIONES OFICIALES

- Reúne la colección de Boletines Oficiales y Diarios de Sesiones publicados en cada legislatura y reproducidos en formato PDF.
- Completa información sobre la composición de los diferentes órganos parlamentarios de cada legislatura.
- Enlaces a la videoteca del Parlamento para consultar cualquiera de los ficheros audiovisuales de todas las sesiones celebradas en la VIII legislatura.



Edita: Servicio de Publicaciones Oficiales. Parlamento de Andalucía.